

Noción de proceso electoral en la doctrina, la jurisprudencia y la legislación iberoamericanas*

*Notion of electoral process in the ibero-american doctrine,
jurisprudence and legislation*

José María Pérez Corti (Argentina)**

Fecha de recepción: 20 de junio de 2019.

Fecha de aceptación: 31 de octubre de 2019.

RESUMEN

La noción de proceso electoral posee una incuestionable centralidad respecto del derecho electoral. No obstante, no es común encontrar estudios terminados que permitan su adecuado encuadramiento jurídico, para, a partir de este, poder revisar críticamente todos los institutos y procedimientos que integran dicho proceso, pero también todos aquellos que tienen estrecha vinculación con el mismo. Se piensa que, en parte, debido a esta situación el derecho electoral ha mantenido una importante cantidad de imprecisiones y de diversidades conceptuales que impiden un acabado tratamiento de sus contenidos con validez y proyección universales, sin por ello dejar de considerar que siempre habrá que responder a las particularidades políticas e institucionales de la sociedad en la que este se desarrolla.

* Esta investigación pertenece a uno de los capítulos del trabajo de tesis doctoral del autor.

** Magister en Partidos Políticos y doctor en Derecho y Ciencias Sociales; docente de grado y posgrado en Derecho Constitucional y Electoral. joseperezcorti@hotmail.com.

Con esta investigación se pretende dar un primer paso en el gran esfuerzo de sistematización que deberá llevarse adelante para avanzar en una incipiente teoría del derecho electoral que sirva de cimiento a fin de alcanzar un sólido y coherente desarrollo.

PALABRAS CLAVE: proceso electoral, elecciones, jurisprudencia, Iberoamérica.

ABSTRACT

The notion of electoral process has an unquestionable central role in relation to Electoral Law. However, it's not common to find full studies that give us an adequate legal framework of it, particularly if we want to review more critically the institutes and procedures that constitute this process, but also other procedures that are closely related.

We suppose that situation is the reason, partly, that the Electoral Law maintains over time an important number of inaccuracies and conceptual diversities that prevent a final approach of its contents with a universal validity and projection, even if it has to be able to respond to the political and institutional particularities of the society.

With this research we intend to take a first step in the great effort of systematization that should be carried out to develop an incipient theory of Electoral Law that may be useful as a basis to achieve a solid and coherent development.

KEYWORDS: electoral process, elections, jurisprudence, Ibero-America.

Introducción

Partiendo de lo que se ha sostenido en otras ocasiones (Pérez 2016, 219), el proceso electoral es el procedimiento mediante el cual los comicios se vertebran en el marco de un régimen democrático, por lo que en este trabajo se ahondará en él enfocándolo desde el contexto normativo, institucional, jurisprudencial y doctrinario vigente en Iberoamérica.

Para ello, resulta necesario subrayar que el fenómeno electoral revisite un carácter multidimensional¹ ineludible e intrínseco a su propia esencia, el cual proyecta indefectiblemente sus efectos acerca de la noción de proceso electoral, por lo que es inevitable reconocer que esta, tal como ya se expresó, permite múltiples acercamientos desde perspectivas y conocimientos muy diferentes.

Como bien afirma Luis Sánchez Agesta,

Los procesos electorales son un elemento básico del régimen democrático. [...] La democracia occidental está vinculada a un proceso electoral en que los partidos concurren a dar cuenta de su gestión y a disputarse el voto de sus electores. [...] Los procesos electorales están, pues, vinculados a problemas capitales de la vida pública. Aún más, puede decirse que en ellos tienen cita los problemas más importantes de la Ciencia política y que implícitamente dan contenido a un concepto de la democracia, de la representación y del fundamento de la autoridad, que repercute en todos los problemas de la estructura constitucional. [...] Los procesos electorales

¹ Se siguen aquí las enseñanzas de Fernando Martínez Paz con respecto a la construcción de un mundo jurídico multidimensional en una sociedad libre, justa y democrática, quien sostiene que *“El modelo para construir el mundo jurídico, propuesto en este trabajo, tiene sus raíces más profundas en la relación hombre-sociedad-cultura-Derecho que lleva implícita la necesidad de buscar nuevos caminos de investigación y análisis. [...] En síntesis, la relación ‘hombre-sociedad-cultura-Derecho’ significa que el hombre vive la realidad como realidad humana, social, cultural y jurídica. Allí deben equilibrarse el orden de las formas sociales establecidas y el orden que se expresa en la construcción de la realidad cotidiana o en los cambios necesarios de aquellas formas sociales”* (Martínez 2003, 53-4).

son, sin duda, un *artificio*, obra del ingenio humano y de su capacidad de *organización social* (Sánchez 1986, 9, 15, 16 y 19).

Germán Bidart Campos, cuando aborda la cuestión de la adquisición del poder, sostiene que al ser este último uno de los elementos más importantes del Estado, también lo es, sin duda, su obtención. Y luego de analizar las formas históricas de adquisición del poder, con su excelente capacidad de síntesis conceptual afirma que “*un estado democrático sólo admite como acceso legítimo al poder el que se canaliza a través de procesos electorales*” (Bidart 1991, 99). Porque el poder del Estado, en tanto afecta e interesa a toda la sociedad, debe surgir también de la participación de toda ella; la única manera de legitimar el origen de ese poder es aquella que da oportunidad a que toda la sociedad se exprese en un proceso electoral abierto a la participación libre y competitiva (Bidart 1991, 99). De ahí que el proceso electoral brinde ocasión para la participación general del electorado activo mediante el sufragio universal (Bidart 1986b, 37 y 1967, 73).

No se puede ignorar, en este orden de ideas, que el proceso electoral deviene en el instrumento idóneo para sustentar la legitimidad del origen del poder, esto es la adquisición regular o legítima del mismo por parte de los gobernantes en una democracia representativa.²

A tal punto esto es así, que Clèmerson Clève ha señalado que

fallando el Derecho Electoral, falla el procedimiento legitimador, se desvanecen los canales de comunicación entre la acción del Estado y la voluntad popular, apareciendo las crisis políticas. Bien elaborado el Derecho Electro-

² “La legitimidad de origen, por eso, depende en nuestra constitución del acceso al poder mediante el mecanismo electoral que ella prevé. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuye los Derechos ‘del pueblo’ (según la fórmula del art. 22) y saltea la vía electoral para ocupar el poder, margina al cuerpo electoral (o pueblo) del Derecho de sufragio, y priva de legitimidad de origen al gobernante a quien instala en el poder” (Bidart 1986b, 37-8).

ral y sus instituciones, serán más estrechas las distancias que separan al poder de la masa de los ciudadanos (Clève 1993, 87).

Desde la perspectiva de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), concurre la obligación por parte de los estados miembro de garantizar la existencia de un régimen electoral que responda a los requisitos establecidos en el apartado b, inciso 2, de su artículo 23, esto es, que brinde a los ciudadanos³ el derecho y la oportunidad de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En orden a lo estipulado por la CADH, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha sostenido que

En el ámbito de los derechos políticos la obligación de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procesos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención. Sin esa acción del Estado los derechos a votar y a ser votado, simplemente, no podrían ser ejercidos. Los derechos políticos y también otros previstos en la Convención como el derecho a la protección judicial, son derechos que “no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención [...],

³ Se entiende que tales previsiones convencionales no deben quedar restringidas solo a quienes revisten la condición de ciudadanos, sino que deben proyectarse también sobre los habitantes en general, en la medida en que estos estén en condiciones de adquirir la calidad de electores, conforme al régimen jurídico vigente en cada ámbito estatal y subestatal.

si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible” (Corte IDH 2008, párrafo 159).⁴

A partir de ello, la doctrina no duda en sostener la relevancia y trascendencia del procedimiento electoral en la formación democrática de la voluntad de los órganos del Estado, y llega a afirmar que

No hay derechos fundamentales sin procedimientos democráticos, y por muy compleja que sea la definición de la democracia, es patente que sin elecciones libres y procedimientos electorales, no existe. Estamos ante un requisito mínimo que lleva a comprender la democracia representativa como un conjunto de reglas de procedimiento (Dalla 2013a, 2 y 2013b, 279).

Como ya se ha sostenido en otras oportunidades (Pérez 2016, 219), el estudio del derecho electoral presupone, indefectiblemente, la noción de proceso electoral. Sin embargo, no es abundante su tratamiento doctrinario, ni coincidentes o uniformes sus contenidos conceptuales, por lo que determinar su calificación jurídica requiere identificar su objeto propio, comenzando por el análisis de las diferentes definiciones que al respecto acercan tanto a la doctrina como a la jurisprudencia y a la legislación.

En este orden de ideas, cabe destacar que el fenómeno del proceso electoral está directamente condicionado por el andamiaje jurídico de cada

⁴ Con cita y remisión expresa a “*Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986. Serie A No. 7, Opinión Separada del Juez Rodolfo E. Piza Escalante, párr. 27*” (Corte IDH 2008, párrafo 159).

país, esto es, su disposición constitucional como Estado, principalmente por el diseño o la forma de organización institucional de su gobierno y de su régimen político.⁵ Por tal motivo, este instituto no reviste un tratamiento uniforme, tal como se observará más adelante.

Lo expresado impone comenzar precisando cuál habrá de ser el enfoque del proceso electoral que se tendrá, para así evitar que la diversidad conceptual que permite su estudio conduzca por caminos inapropiados.⁶ A la vez, se procurará que al esquematizar las reglas del juego se evite una excesiva particularización, de manera que se pueda diagramar un proceso electoral en atención a sus mínimas exigencias para alcanzar el mayor grado posible de validez universal, dentro de las restricciones intrínsecas a la noción *sub examine*. El marco de la tipología ideal habrá de ser amplio, holgado y elástico, y no un molde férreo, tal como lo sostiene Bidart Campos (1986a, 32, 33 y 69).

El esfuerzo estará concentrado en el estudio del proceso electoral desde una perspectiva estrictamente jurídico-institucional. Esto, porque, como bien lo ha dicho el Tribunal Constitucional de España (TCE),

[p]ara que una ley merezca el calificativo de electoral es necesario que contenga por lo menos el núcleo central de la normativa atinente al proceso electoral, materia en la que se comprende lo relativo a quiénes se puede

⁵ “Por r. político se entiende el conjunto de las instituciones que regulan la lucha por el poder y el ejercicio del poder y de los valores que animan la vida de tales instituciones. Las instituciones por un lado constituyen la estructura organizativa del poder político, que selecciona a la clase dirigente y asigna a los diversos individuos comprometidos en la lucha política su papel. Por otro lado las instituciones son normas y procedimientos que garantizan la repetición constante de determinados comportamientos y hacen de tal modo posible el desempeño regular y ordenado de la lucha por el poder y del ejercicio del poder y de las actividades sociales vinculadas a este último” (Bobbio, Matteucci y Pasquino 2002, 1362).

⁶ Con base en Giorgio Agamben, cuando sostiene que “[s]í, como ha sido sugerido, la terminología es el momento propiamente poético del pensamiento, entonces las elecciones terminológicas no pueden ser nunca neutrales”, se dirá que utilizar la expresión *proceso electoral* implica una toma de posición en cuanto a la calificación jurídica del fenómeno que se propone investigar y a la lógica más idónea para su acabada comprensión (2014, 30).

elegir y bajo qué condiciones, para qué espacio de tiempo y bajo qué criterios organizativos desde el punto de vista procedimental y territorial (TCE 1984).

En consecuencia, el proceso electoral, desde esta perspectiva jurídica, configuraría el centro de gravedad del derecho electoral, por lo que su tratamiento y estudio devienen en un requisito ineludible.

Para ello, en primer lugar, se habrá de delimitar contextualmente en el mundo jurídico, para avanzar estableciendo su ubicación y las relaciones con respecto al periodo electoral y, posteriormente, iniciar el estudio introductorio de una adecuada noción de proceso electoral a partir de la cual se desarrollará la presente investigación.

Finalmente, se afrontará la cuestión de su calificación jurídica, de los diferentes aspectos relacionados con dicha cuestión y de las consecuencias que de ellos emanan, enfocándose específicamente en el régimen electoral argentino.

La noción de proceso electoral

Parafraseando a John Finch, se considera que la caracterización de un campo de estudio es útil solamente en la medida en que ilumina sin limitar, y que, entre los muchos riesgos inherentes a la búsqueda de definiciones de proceso electoral, dos son particularmente relevantes para el resultado de la presente investigación. En primer término, la definición puede anteceder al adecuado conocimiento del objeto que se pretende determinar y con ella pueden crearse confusiones desde el inicio. En segundo lugar, y no por ello menos importante, la acepción propuesta podría conducir a la imposición de límites artificiales a la materia definida, los cuales podrían no corresponder con las necesidades prácticas o con la realidad (Finch 1977).

Sin embargo, se partirá de una premisa esencial: el proceso electoral no adquiere su sustancia sino por medio de su adjetivo, lo electoral. Esto tiene tanto de político como de jurídico, razón por la cual conlleva una

significativa transformación conceptual en el mundo de las ciencias jurídicas aplicable a él. Su enfoque no solo se restringe a las nociones y clasificaciones que conforman de ordinario dicho conocimiento, sino que, por el contrario, se encuentra sometido a una serie de tensiones de diseño y conceptuales que necesitan de un panorama multidimensional e integrador que permita superar aquellas restricciones inherentes a una óptica científica estrictamente jurídica.

No obstante, se ha previsto que será necesario contar con una adecuada definición de lo que es el proceso electoral desde una perspectiva jurídica, ya que solo mediante ella se podrá identificar su objeto propio para avanzar en su correcta calificación.

Se adelanta también que no abundan definiciones jurídicas del proceso electoral, por lo cual se trabajará con base en las proporcionadas por la dogmática, la jurisprudencia y la legislación iberoamericanas. Asimismo, y para facilitar su estudio, se ha de clasificarlas con base en un criterio propio conforme a sus contenidos y caracteres, diferenciándolas según se trate de conceptos descriptivos, temporales o teleológico-integrales.

¿Procedimiento o proceso electoral?

En el campo de la teoría del proceso, el debate doctrinario en cuanto a la diferenciación entre procedimiento y proceso es de larga data. Así, importantes procesalistas afirman que el elemento diferenciador entre ambos conceptos radica justamente en que se persiga o no una finalidad jurisdiccional. En el caso afirmativo, se estará ante la noción de proceso, que, según el criterio de esta parte de la doctrina, deberá quedar reservada para aquellos actos que están encaminados a la resolución de un litigio o conflicto de intereses mediante la aplicación de la ley por parte de un órgano imparcial de carácter jurisdiccional. En el otro caso, la hipótesis es la que la sucesión de actos no tenga una finalidad jurisdiccional —formen o no parte de un proceso— corresponderá a la noción de procedimiento (Carnelutti

1959, 419-21; Calamandrei 1986, 318; Alcalá-Zamora 1991, 112 y ss.; Alvarado 2004, 43-4; Armienta 2008, 211-20; Gómez 1990, 122, 132 y 209).⁷

No obstante, algunos autores, como Jorge Clariá Olmedo, señalan que cuando se habla de procedimiento es en referencia al rito del proceso, el cual es entendido como el curso o movimiento establecido por la ley en la regulación de su marcha para obtener su resultado, de manera que el procedimiento se manifiesta en la procesión de actos que conforman todo el proceso. Lo anterior explica que las normas procesales multipliquen el procedimiento y produzcan una variedad de manifestaciones a pesar de que se mantenga el concepto unitario de proceso. Esto lleva a Clariá a concluir como equívoco el pretender definir el proceso como un procedimiento (Clariá 1982).

Por ello, importante doctrina, a partir de las enseñanzas de Jesús González Pérez (1998), entiende que, en términos generales, los actos desarrollados dentro del ámbito jurisdiccional corresponden a lo que la doctrina procesalista señala acerca de la serie de actos proyectivos y concatenados, los cuales constituirían los procedimientos; así, una vez desarrollados cada uno de ellos hasta su finalización, se configura lo que la doctrina define como proceso (Gordillo 2012; Armienta 2008).

Si bien pareciera que algunos autores proyectaron los efectos de dicha discusión en el ámbito del derecho electoral, es necesario reconocer que las discordancias conceptuales existentes al respecto implican un esfuerzo de precisión lingüística diacrónica o evolutiva que permita desentrañar

⁷ Cipriano Gómez Lara, sin embargo, reconoce el vínculo existente entre ambas nociones, con cita textual de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, quien afirma que “*si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso. [...] El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento (que se manifiesta fuera del campo procesal, el cual sucede en el orden administrativo o en el legislativo) se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí, por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo*” (Alcalá-Zamora en Gómez 1990, 243-4).

Algunos de tales autores son parcialmente referidos por Jesús Orozco Henríquez (1993, 794).

las transformaciones y los cambios que esta terminología ha registrado a lo largo del tiempo.

Se presentará un breve recorrido por la dogmática más relevante, sin pretender agotar la cuestión, para plasmar tal falta de claridad conceptual a efectos de justificar la posición que se adoptará de acuerdo con los fines de la presente investigación.

Por un lado, se encuentran aquellos autores que se han inclinado por diferenciar entre proceso y procedimiento a partir de la presencia o ausencia de la actividad jurisdiccional durante su desarrollo.

Sin definirlo, tal pareciera ser el sentido con el que Paolo Biscaretti di Ruffia (1973) utiliza la expresión cuando hace referencia a procedimiento electoral. Más adelante en el tiempo, también Flavio Galván Rivera (1989 y 1993) comparte esta visión, al optar por utilizar el término *procedimiento electoral* para referirse al conjunto de actos encaminados a determinar la representación política del pueblo y al reservar el sustantivo *proceso* para aquellos actos que forman parte de un litigio cuya resolución se somete a un órgano jurisdiccional. Una posición similar fija al respecto Jesús Orozco Henríquez (1993).

En esta concepción es posible advertir cierta influencia del derecho administrativo, por cuanto en este, y desde el punto de vista procesal, el procedimiento o trámite administrativo y el proceso judicial son cauces procesales externos de funciones diversas. El primero está encaminado a la satisfacción con inmediatez del interés público, y el segundo, enfocado a lograr la resolución de conflictos entre partes con intereses contrapuestos (Ávalos, Buteler y Massimino 2014, 215).

Rafael López Pintor, sin embargo, recurre a la expresión *proceso electoral* en un sentido amplio, comprendiendo tanto los aspectos que hacen a la función administrativa como los contencioselectorales (2000, 16-7). Este mismo camino sigue Francisco Landim (2009), quien entiende que es disciplinado por el derecho procesal electoral y que se encarga no solo de

la resolución de los conflictos derivados de las elecciones, sino también de las diversas fases de su organización.⁸

Torquato Jardim adopta una postura semejante, no sin algunas diferencias, pues considera que el proceso electoral abarca tanto las actividades preparatorias de los comicios como la resolución de los conflictos derivados de las elecciones (Jardim 1993, 773 y ss.).

Otra alternativa diferenciadora entre procedimiento y proceso radica en la capacidad o no que cada uno posee para arrojar un resultado autónomo y definitivo. Lo anterior, debido a que los procedimientos comparten las características del proceso, pero no son autosuficientes para el logro de un resultado totalizador, sino que solo son parte de aquel; la sucesiva integración y articulación entre ellos para la obtención del resultado perseguido por el proceso es lo que les da sentido y proyección institucionales.

Por otra parte, la noción de proceso no puede quedar únicamente circunscripta a su utilización con contenido jurisdiccional, por cuanto su beneficio hace no solo que supere al ámbito de la teoría del proceso judicial y se proyecte sobre otros aspectos de la ciencia jurídica, sino que también resulte un instrumento al que apelan otras ciencias, a muchas de las cuales acuden el régimen y el ordenamiento electorales, sin que por ello su utilización sea conflictiva o confusa.

Por tal razón, se utilizará la expresión *proceso* vinculándola con la variada y numerosa actividad procedimental mediante la cual se encaminan los actos de administración y gestión necesarios para facilitar la manifestación formal de la voluntad popular, a fin de alcanzar una decisión política de re-

⁸ Francisco Landim agrupa la doctrina brasileña en tres corrientes, a saber:

1) Quienes entienden que dicha noción comprende solo la actividad encaminada a organizar elecciones, excluyendo así al contencioso electoral.

2) Quienes sostienen que comprende solo el proceso judicial en materia electoral, esto es, el contencioso electoral, excluyendo así lo atinente a la gestión y dirección de todo lo relativo a la organización de los comicios.

3) Aquellos que afirman que comprende tanto las actividades preparatorias de los comicios como el contencioso electoral (Landim 2009, 22 y 26).

levancia institucional tanto para la renovación de las autoridades democráticas como para la adopción de una determinada decisión de gobierno.⁹

La elección del término proceso electoral implica una toma de posición en cuanto a la calificación del fenómeno que se propone investigar y respecto a la lógica más adecuada para su comprensión.¹⁰

El proceso electoral en la doctrina iberoamericana

En la doctrina argentina no abundan mayores referencias al proceso electoral, al menos desde la perspectiva jurídico-institucional que se pretende abordar.

Bidart Campos (1986a, 48) es uno de los pocos que con claridad lo entendió como todo lo que acompaña, prepara, precede y confiere sentido de verdadera selección al acto comicial. Así, desde una interesante perspectiva, señaló que

transita por varias etapas: a) en cuanto al electorado activo, la confección de listas y la convocatoria a elecciones; en cuanto al electorado pasivo, la proclamación de candidaturas; b) en cuanto a ambos, la campaña electoral que se extiende desde la convocatoria hasta el acto comicial; c) a votación; d) el escrutinio de votos; e) la proclamación de los electos; f) la verificación del título para algunos cargos —por ejemplo, parlamentarios— que suele estar en la competencia del propio órgano —cámaras— sin control ajeno (Bidart 1967, 202-3).

Por otra parte, al describir la noción de democracia participativa, identifica al proceso electoral y toda su secuela como requisito de legitimidad propio de un sistema democrático participativo; en ese sentido afirma que comprende

⁹ En un sentido similar, véase García Soriano (2005, 29).

¹⁰ Giorgio Agamben afirma que “Si, como ha sido sugerido, la terminología es el momento propiamente poético del pensamiento, entonces las elecciones terminológicas no pueden nunca ser neutrales” (2014, 30).

un lapso sin cronologías fijas y con un clima ambiental propicio de muy amplia libertad para la intervención, la participación, y la competencia de las fuerzas políticas y de las personas; la igualdad de oportunidades para todas ellas; la transparencia de las campañas preelectorales; la correcta confección de los padrones electorales, su publicidad, y la legitimación de los ciudadanos y los partidos para tener acceso a ellos, rectificándolos, impugnarlos, etc.; la libertad de información, de comunicación, y de expresión; la libertad de propaganda y publicidad en orden a las ofertas y programas electorales; el escrutinio también público y controlado, etcétera (Bidart 2005, 250-2).

Finalmente, agrega que está fuera del poder y aparece como una técnica de selección; por ello, se limita a afirmar que todo proceso electoral en su vasta gama de aspectos y momentos tiene que ser susceptible de control, y que este, anudado a los derechos políticos y a los partidos políticos, brinda ocasión para la participación política (Bidart 2005, 2006 y 1967).

También Segundo Linares Quintana hace referencia al proceso electoral, al señalar que conforme las nuevas orientaciones que prevalecen hoy, aquel

es analizado en cuanto conjunto sucesivo de las diversas fases del fenómeno eleccionario, tomando en cuenta sus múltiples aspectos sociológicos, políticos, jurídicos, psicológicos, etc., llegándose a hablar de la existencia de una sociología electoral, una psicología electoral, y, a la luz del difundido enfoque del comportamiento político, *political behavior*, de un comportamiento electoral (Linares 1988, 57).

Aunque en este caso su enfoque está más orientado hacia la relación entre representación política, sociología y comportamiento electoral,¹¹

¹¹ Esto se puede verificar con las referencias que más adelante formula una importante doctrina extranjera, abordando siempre la noción de proceso electoral desde dichas perspectivas (Linares 1988).

cabe poner de relieve su referencia a la noción de fenómeno electoral, por cuanto justamente ese fenómeno¹² es la esencia de toda la doctrina jurídico-electoral.

Algo similar percibe la doctrina brasileña, cuando Marcos Ramayana (2010, 33) afirma que las referencias a la expresión proceso electoral conducen a un concepto vago que, desde la perspectiva de la doctrina y la jurisprudencia, sedimenta en fases, tales como el empadronamiento, la votación, el recuento y la proclamación.

Esta notable ausencia de tratamiento doctrinario es la razón por la cual se debe avanzar en torno al estudio que de ella realiza la dogmática iberoamericana; para lograrlo, se han de agrupar los diferentes conceptos seleccionados en atención a las particularidades que revisten.

Conceptos descriptivos

Una primera categoría de definiciones consiste en una noción descriptiva del proceso electoral, en las cuales los autores se han limitado a detallar las actividades que comprendería dicho proceso.

Desde esta perspectiva, los españoles Josep Vallès y Abustí Bosch sostienen que

[c]ada elección se desarrolla conforme a un proceso o sucesión de etapas, en torno a las cuales se organiza la intervención de todos los actores: electores, candidatos, partidos, medios de comunicación, administraciones públicas, etc. (Vallès y Bosch 1997, 56).

¹² Por la expresión *fenómenos jurídicos* se entiende en el presente trabajo "los comportamientos de los seres humanos con relación a un determinado sistema de Derecho positivo y el modo en que éste concretamente funciona. Estos fenómenos no son únicamente hechos lingüísticos ni mucho menos son sólo proposiciones normativas. Consisten, en lugar de en normas, en actividades, acaecimientos, personas, relaciones entre personas, procedimientos, orientaciones interpretativas, prácticas legales o ilegales de los órganos públicos y en particular de aquellos responsables de las decisiones jurisdiccionales; esto es, en el conjunto de todas las cosas y las experiencias de las que habla (y tal vez de las que no habla) el discurso del legislador y que, en cualquier caso, son en relación con dichos discursos jurídicamente calificables" (Ferraoli 2008, 21-2).

Su compatriota Isabel María Abellán coincide en que “*el proceso electoral es el conjunto de fases que se suceden lógicamente y cronológicamente para formar un órgano representativo*” (Abellán 2004, 276).

En la misma línea es posible traer a colación las palabras del costarricense Rubén Hernández Valle, quien, al referirse a los procesos electorales, afirma que

afectan a una pluralidad de sujetos durante su duración, lo que hace necesario que todas sus etapas estén claramente delimitadas y precisadas en el tiempo [...] Por ello la actividad electoral se presenta como una secuencia de actos regulada por el ordenamiento jurídico. Su objetivo es obtener una representación política del pueblo en los órganos de dirección del Estado. El proceso electoral, por consiguiente, está constituido por una serie de actos que integran etapas definidas, ubicadas temporalmente en forma secuencial (Hernández 1994, 26).

Otro costarricense, Walter Antillón, afirma que

[l]a actividad electoral se nos presenta como una secuencia de actos regulada por la ley, que tiene como objetivo la preparación, ejecución, control y valoración de la función electoral, así como la declaración y publicación de sus resultados (Antillón 1989, 539 y 2000, 1020).

La doctrina brasileña también ha formulado algunas aproximaciones conceptuales. Para Antonio Tito Costa, el proceso electoral considerado en sí mismo, y que tiene en la proclamación el punto culminante de toda una sucesión compleja de actos administrativo-judiciales, consiste —en general— en los pasos que comprenden una secuencia que va desde la elección de los candidatos en la convención partidaria (elecciones internas) hasta su elección, proclamación y diplomación (Costa 1992, 113).

José Afonso Silva, por su parte, sostiene que se trata de una sucesión de actos y operaciones relacionados con vistas a la realización del escrutinio y a la selección de los electos, la cual se desarrolla en tres fases:

- 1) Presentación de las candidaturas.
- 2) Organización y realización del escrutinio.
- 3) Contencioso-electoral (Silva 2000, 381 y 2004, 377).

Conceptos cronológicos

Por otra parte, existe una segunda categoría en la que es posible agrupar aquellas nociones que son el resultado de la doctrina que define el proceso electoral solo por el periodo comprendido durante su desarrollo, esto es, mediante un concepto temporal o cronológico.

Así, en España, Pedro Martínez Ruano también señala que *“El proceso electoral sería el conjunto de operaciones que tiene lugar desde la convocatoria de unas elecciones hasta la toma de posesión por parte de los electos”* (Martínez 2001, 238).

El mismo criterio comparten los brasileños Carlos Silva Velloso y Walber Moura Agra cuando lo definen como un conjunto de acciones que abarcan la preparación y la realización de las elecciones, incluidos el recuento de los votos y la graduación de los elegidos (Silva y Moura 2012, 346). Con algunas diferencias, su colega Joel Cândido señala que debe entenderse por este —en sentido estricto— el periodo que comienza con la convenición partidaria de selección de los candidatos y que termina con la proclamación y diplomación de los electos (Cândido 2006, 82).

Para el politólogo mexicano Serra Rojas, un proceso electoral es la *“serie de actividades políticas que se realizan entre la convocatoria de un evento electoral y la adjudicación de los cargos que han estado en juego, o de los resultados del mismo”* (TEPJF 2000, 264).

Conceptos teleológicos

Un tercer grupo comprende aquellas definiciones formuladas por los doctrinarios que han concentrado su esfuerzo racionalizador en alcanzar un concepto teleológico integral del proceso electoral, en el que conjugan el periodo y las actividades por desarrollar, sin descuidar el aspecto legal que lo rige.

Se comenzará por la noción que brinda Orozco Henríquez, quien, recapitulando acerca de la cuestión, afirma que

Es frecuente que en la literatura electoral y los ordenamientos de diversos países sobre la materia se entienda por “proceso electoral” al conjunto de actos regulados jurídicamente, que son realizados por los órganos electorales, partidos políticos y ciudadanos, con el objeto de determinar, a través del sufragio, la representación política del pueblo (esto es, definir la renovación periódica de los miembros del Poder Legislativo y, en su caso —en los regímenes presidenciales—, del titular del Ejecutivo) (Orozco 1993, 794).¹³

Rodrigo López Zilio sostiene que en Brasil

Se concibe el proceso electoral, en su acepción más estricta (o el micro-proceso electoral), como un conjunto de reglas, coordinadas entre sí, que regulan objetivamente los aspectos materiales necesarios para el ejercicio del sufragio y que comprenden desde las normas de la convención del partido, pasando por la solicitud de registro de candidatos (y las correlativas condiciones de elegibilidad o inelegibilidad), recaudación y gastos de cam-

¹³ Cabe destacar que el autor hace una importante disquisición con respecto al concepto formulado, y a continuación de este dice que, “[s]in embargo, conforme a un ampliamente compartido punto de vista en la doctrina jurídica procesal moderna, la noción de ‘proceso’ debe reservarse a los actos que forman parte de un litigio cuya resolución, de conformidad con la ley, se somete a un órgano imparcial de carácter jurisdiccional. Por otra parte, todas aquellas series de actos que no tienen una finalidad jurisdiccional —ya sea que formen parte o no de un proceso—, se les denomina procedimiento”, con referencia a Alcalá-Zamora (1991, 112 y ss.), Calamandrei (1986, 317 y ss.), Carnelutti (1989, 21 y ss.) y Gómez (1990, 122 y 132).

paña, encuesta electoral, publicidad electoral y, también, por el momento de la votación y el escrutinio, la rendición de cuentas, culminando como la proclamación de los elegidos (López 2014, 263).

Para el dominicano Julio Brea Franco,

Toda elección es un proceso. Se entiende por proceso electoral la secuencia de actividades y de interrelaciones desplegadas y sostenidas por los órganos electorales, candidatos, partidos y demás agrupaciones políticas y que tienen como propósito la preparación, desarrollo y vigilancia del ejercicio de la función electoral, así como la determinación, declaración y publicación de los resultados (Brea 1989, 16).

En la misma obra, Juan Carlos González Hernández afirma que

El proceso electoral se compone de un conjunto de elementos concatenados de tal forma que el anterior resulta presupuesto del siguiente, sin que se puedan concebir aislados los unos de los otros. Tal conjunto determina un procedimiento general que puede descomponerse en sus secundarios, por lo que las normas procedimentales del proceso electoral integran su esencia misma y poseen enorme importancia (González 1989, 220-1 y 2000, 393).¹⁴

Finalmente, María Vicenta García Soriano caracteriza el proceso electoral “*como el conjunto de momentos sucesivos, pero relacionados entre sí, que conforman las secuencias de un itinerario, contemplado en el calendario electoral previsto por la propia [ley]*” (García 2005, 29).

¹⁴ Cabe destacar que, con tal definición, el autor ha pretendido formular un concepto de proceso electoral desde la perspectiva del derecho procesal o contencioso-electoral.

Epílogo

Hasta aquí se expusieron los conceptos más representativos de lo que la dogmática entiende por proceso electoral, los cuales no están exentos de los riesgos sobre los que se advirtió al principio.

Se comenzó por las definiciones descriptivas, cuyas limitaciones son intrínsecas al método utilizado para formularlas. Entre ellas se puede mencionar esencialmente el carácter restringido de su validez, puesto que están orientadas simplemente a detallar una serie de procedimientos que se registran en una categoría específica de procesos electorales: los destinados a la renovación de mandatos electorales, y quedan fuera de su alcance importantes categorías, como las correspondientes a las formas de democracia semidirecta.¹⁵ Además, el listado de procedimientos que debe o no contener también presenta un inconveniente a la hora de validar su utilidad, puesto que su desagregación permite una basta y muy extensa nómina, que las más de las veces no redundan en beneficios para los fines didácticos y conceptuales. Finalmente, la mayor falencia de esta clase de definiciones radica en la ausencia de género, de objeto y de diferencias específicas que permitan tipificar jurídicamente el instituto.

Una similar apreciación merecen aquellos conceptos que han centrado su contenido en los aspectos temporales del proceso electoral, dejando de lado los elementos esenciales de cualquier definición que aspire a cierto rigor científico y didáctico. Detallar entre qué actos o procedimientos tendrían lugar todas las actividades —jurídicas, institucionales o políticas— no aporta los rudimentos necesarios para abordar correctamente el tratamiento de sus caracteres y, en este caso concreto, de su calificación jurídica; ello, sin omitir que además difieren en cuanto al inicio y fin en cada elección.

¹⁵ Esto tiene una estricta vinculación con lo que plantea Germán Bidart Campos, siguiendo a Luis Izaga, en cuanto a que toda definición de sufragio entendido como la manifestación de la voluntad de los ciudadanos por la que se designan las autoridades resulta incompleta, puesto que estos también expresan su voluntad política mediante el sufragio para fines distintos a los de la designación; tal es el caso de las formas semidirectas (Bidart 1962, 500).

Por su parte, aquellas definiciones que, con un contenido teleológico integral, conjugan periodo, actividades y régimen legal resultan ser las más completas para aproximarse a una noción de lo que jurídicamente es un proceso electoral, pero no bastan para considerarlas estrictamente un concepto de este, sino en su conjunto, al menos por algunas de las razones ya expresadas.

Es importante destacar que el proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino el instrumento procesal destinado a posibilitar el ejercicio del derecho de sufragio —tanto activo como pasivo— y que, como tal, posee caracteres y objeto propios, por lo que cualquier definición que se ensaye al respecto deberá contemplar necesariamente dichos contenidos.

El proceso electoral en la jurisprudencia iberoamericana

Argentina

Por tratarse de un país organizado con base en la forma de Estado federal y dada la riqueza que una metodología comparatista aporta a su derecho electoral, se ha de abordar esta cuestión diferenciando los antecedentes más relevantes según el ámbito en el que han tenido lugar.

Nación

No muy distinta es la situación que se registra en la jurisprudencia argentina en cuanto a la ausencia de una adecuada conceptualización de proceso electoral, sin desconocer que ese no es el objeto principal de la función jurisdiccional. Sin embargo, no se puede ignorar que una adecuada interpretación del conflicto y de las posibles alternativas de solución jurídica de este debe partir del correcto reconocimiento y tratamiento de su objeto, así como de sus caracteres y notas tipificantes.

En el caso de la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina, las referencias son tangenciales y con escasos ánimos conceptuales. Desde la Procuración General se ha entendido el *proceso electoral* como el

conjunto de actos sucesivos reglados que se dirigen a posibilitar la auténtica expresión de la voluntad política popular en los comicios (CSJN 2003). Algunos años después se afirmó que, si bien es cierto que el proceso electoral tiene características particulares, estas no pueden ser ni son ciertamente incompatibles con las garantías consagradas en la Constitución Nacional (CSJN 2008).

Más completo es el acercamiento que se encuentra en la jurisprudencia de su Cámara Nacional Electoral, la cual entiende por *proceso electoral* el conjunto de actos regulados jurídicamente y dirigidos a posibilitar la auténtica expresión de la voluntad política del pueblo (CNE 1997, 2003b, 2005a, 2005b, 2005c y 2007b) o de la ciudadanía (CNE 2007a), lo que constituye su fin último (CNE 2001a). Pero a la vez afirma que no solo conforma un canal para el ejercicio de los derechos subjetivos reconocidos por los artículos 37 y 38 de la Constitución Nacional, sino que también es un medio o instrumento para dotar de capacidad de expresión a las instituciones del Estado democrático, pues proporciona centros de decisión política eficaces y aptos para orientar y concretar la acción de aquel (CNE 2002).

En este sentido, la jurisprudencia sostiene que el proceso comicial implica la sucesión de diferentes etapas por las que atraviesan los sujetos intervinientes, las cuales necesitan de un orden en el tiempo, de manera que dicho proceso no se prolongue *sine die* (CNE 2003a y 2003c). Sin embargo, al mencionar dichas etapas, afirma que estas conforman el procedimiento electoral y que son tres: la primera es previa a la realización de los comicios, la segunda está constituida por el acto electoral propiamente dicho y la tercera, y última etapa, es aquella en la que se llevan a cabo todos los actos referidos a la actividad poselectoral (CNE 2001b).

Provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires

En el ámbito provincial, existen también algunos precedentes en los que se ha esbozado conceptualmente este objeto de estudio. Así, la Junta Electoral Permanente de la provincia de Buenos Aires, sin mayor ahondamiento,

señaló que el proceso electoral es aquel en el que se encuentra comprometido el orden público y en el que convergen los intereses de todos los integrantes de la sociedad. Esta circunstancia hace imposible la modificación de los plazos generales por él comprendidos (Junep 2005).

Unos años más tarde, la Suprema Corte de Justicia (SCJ) de dicha provincia entendió que el procedimiento electoral que antecede a la celebración de elecciones requiere celeridad y un trámite sencillo que facilite la toma de decisiones en el marco del desarrollo del calendario electoral, dada la especificidad de este, el cual se encuentra sujeto a múltiples y sucesivas etapas por desarrollarse en un corto periodo y conforme a un estricto cronograma (SCJ 2007).

Posteriormente, la SCJ sostuvo que el proceso electoral en conjunto no era solo un canal para el ejercicio de los derechos reconocidos por el artículo 59 de la Constitución local, sino también un medio para dotar de capacidad de expresión a las instituciones del Estado democrático y proporcionar centros de decisión política eficaces y aptos para imprimir una orientación general a la acción de aquel (CSJN 2011).

La Corte de Justicia provincial de Catamarca entendió que el proceso electoral se halla articulado en diversos periodos o fases, dentro de cada uno de los cuales deben cumplirse uno o más actos. Así, infiere que la preclusión se consuma en referencia a actos que le corresponden en esencia y conforme a la etapa o fase de que se trate, pero no puede aplicarse a otros actos claramente ajenos a este, y que, por tanto, no precluyen en esa oportunidad, sino que deben ser calificados como ineficaces (CJ 2003).

En el caso del Chaco, el Tribunal Electoral Permanente lo ha identificado como un proceso político jurídico periodiforme que involucra sucesivas etapas, las cuales comprenden los actos precomiciales (por ejemplo, la convocatoria, la oficialización de listas, las boletas, etcétera), la elección propiamente dicha y los actos poscomiciales de escrutinio y proclamación. Estas etapas se caracterizan por la brevedad y perentoriedad de los plazos legales, y deben cumplirse en el modo y tiempo indicados, puesto que al pasarse

a una de ellas queda entendido que la anterior ha precluido (Teper 1999a, 2001, 2003a, 2003c y 2009).

En Córdoba, el Tribunal Superior de Justicia (TSJ) señaló que el proceso electoral consta —a grandes rasgos— de los siguientes actos: la oficialización de las listas de candidatos, la oficialización de las boletas de sufragio, el desarrollo del acto comicial, el escrutinio y la proclamación de los candidatos electos (TSJ 2000; TSJ y SECO 2001).

En otros fallos el Tribunal recurrió a la noción de proceso electoral presentada en este trabajo (TSJ y SECO 2003, 2007a, 2007d y 2008), para posteriormente realizar una pormenorizada descripción de su régimen legal y de cada una de sus etapas y procedimientos. En esa línea, lo definió como una secuencia concatenada de actos que va presuponiendo el cumplimiento y firmeza de uno anterior para pasar a otro posterior, a los que caracteriza como esencialmente preclusivos; esta condición va impidiendo que se efectúe la reapertura de cuestiones que han sido consolidadas por caso durante la etapa conocida como preelectoral, y también se extiende a la etapa electoral propiamente (TSJ y SECO 2007c).

En otra ocasión, dicho tribunal identificó al proceso electoral como una sucesión de etapas, fases y actos que se desarrollan sin solución de continuidad y en la que cada uno de ellos se encuentra íntimamente concatenado, tanto con el que le antecede como con el que le sigue en el tiempo, de manera que los unos resultan determinantes para los otros (TSJ y SECO 2007e).

Por su parte, el Tribunal Electoral Provincial de Jujuy ha identificado su finalidad y objeto en la realización de un acto comicial. Con base en ello fundó la determinación de sus plazos respecto a los días de antelación y la consecuente imposibilidad de restablecimiento de los que hubieren fenecido, lo que se traduce en una restricción total de la posibilidad de cumplimiento *a posteriori* de los actos que debieron ejecutarse antes del vencimiento de aquellos (Teprov 2011b). Sin embargo, en una resolución anterior había efectuado una diferenciación entre el proceso electoral y el

poselectorales con fines presupuestarios, lo cual evidencia cierta dispersión conceptual en cuanto al instituto *sub examine* (Teprov 2011a).

El Tribunal Electoral (TE) de La Pampa también adoptó la definición de proceso electoral que se ha trabajado por quien suscribe desde hace algún tiempo (TE 2015a y 2015b).

La Suprema Corte de Justicia de Mendoza fijó su posición con relación a este objeto de estudio, destacando la especificidad del proceso electoral, sujeto a múltiples y sucesivas etapas por desarrollarse en un corto periodo y conforme a un cronograma preestablecido (SCJ 2011).

En la provincia de Neuquén, el TSJ realizó una exhaustiva descripción del proceso electoral, al que identificó como aquel sobre el que discurre todo sistema electoral, sirviendo de instrumento o soporte apto para garantizar al ciudadano el ejercicio de su principal derecho político: el sufragio. En esencia —de acuerdo con este tribunal—, dicho procedimiento se rige por principios similares a los de otros procesos de tipo judicial, por lo que entiende que no cabe duda de que, en atención a la índole del derecho sustancial comprometido, la forma en que se plasme en su concreta reglamentación debe necesariamente garantizar el derecho a un debido proceso electoral. Enseguida señala, a título enunciativo, que entre esos principios pueden mencionarse los de sumariedad, celeridad, inmediatez y eficacia procesal, y que, dadas sus propias particularidades, cabría agregar los principios de conservación del acto electoral y de respeto de la voluntad popular. Por ello, el mencionado tribunal entiende que la sucesión de trámites que se van desarrollando, distribuidos en diversas etapas, impone que cada acto tenga como causa uno anterior y dé lugar al siguiente, sin posibilidad de vuelta atrás; esta característica resulta determinante, porque de lo contrario se impediría arribar a un resultado final, especialmente cuando el mismo régimen se encuentra estructurado por fases (convocatoria a elecciones, oficialización de las listas de candidatos y las listas de boletas del sufragio, acto electoral, escrutinio, proclama, entre otras) —todas ellas concatenadas entre sí—, las cuales deben cumplirse dentro de las

fechas límite preestablecidas y no permiten alteraciones entre aquellas. Esto es así —finaliza el tribunal—, so riesgo de frustrar el ejercicio efectivo del derecho sustancial comprometido (o sea, el sufragio), y, precisamente, para evitar semejante contingencia es necesario establecer normativamente la perentoriedad de los plazos procesales, de manera que permitan pasar de una etapa a la siguiente, sin retrotraer el estado de la situación ya cumplido en el proceso (SCJ 2006, 2008 y 2009).

En la provincia de Río Negro, el Superior Tribunal de Justicia ha aludido al proceso electoral como uno complejo y secuencial, sujeto a normas específicas, caracterizado por la particularidad de sus condiciones y por contar con su propia temporalidad. En otras palabras, sostiene que es un acto reglado, secuencial y complejo conforme a las previsiones de la legislación vigente, con raigambre constitucional y encaminado a garantizar la correcta y transparente expresión de la voluntad popular (SCJ 2002). Por esto último, el Superior Tribunal ha podido entender

la democracia como procedimiento legítimo y hábil para la formación del sistema político, debido a que si la integración de un gobierno no es democrática, no estará suficientemente garantizada la legitimidad del sistema político y de la gestión de los gobernantes (SCJ 2001).

Por lo tanto, la garantía de la legitimidad de dicho procedimiento democrático está sustentada en la integridad del proceso electoral mismo.

Cabe destacar que el TE de la misma provincia ha identificado este último como el elemento determinante de la competencia electoral en el ejercicio de ciertas y específicas funciones y atribuciones, así como de la propia jurisdicción electoral (TE 2001).

En tanto, en la provincia de Tucumán, la Junta Electoral (June) realizó una descripción de su contenido; al respecto, determinó que el proceso electoral puede ser desagregado en tres etapas. La primera, denominada preelectoral, se inicia a partir de la convocatoria a elecciones y se extiende

hasta el mismo día de la votación. Una segunda etapa, circunscripta a los hechos y actuaciones producidos el mismo día de las elecciones. Y la tercera abarca toda la actividad llevada adelante por la June y los partidos intervinientes con posterioridad al acto eleccionario y hasta la proclamación de los candidatos que resultaren electos (June 2015).

Con menor detalle, aunque con similar método descriptivo, la Corte Suprema de Justicia de dicha provincia afirmó que el procedimiento comicial comprende un complejo conjunto de actos institucionales y ciudadanos previos, simultáneos y posteriores a los comicios y al escrutinio, entre los que se incluye el ejercicio de potestades impugnativas, anulatorias y sancionatorias que ameriten las circunstancias; ello, por parte de las autoridades administrativas a cargo del proceso electivo o —en su caso— de las autoridades judiciales de control (CSJ 2015).

Mientras, el TSJ de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires entiende que un proceso electoral constituye una amalgama de acciones de una gran cantidad de personas, unas debidas y otras facultativas; entre estas se encuentran las pertenecientes a las autoridades que presiden el acto comicial y a los jueces que lo controlan, así como a los partidos políticos intervinientes en él, a los candidatos a cargos electivos, a los mismos electores y a una gran cantidad de colaboradores de las autoridades, quienes con su accionar se encargan de hacer posible y de controlar los comicios. Tales labores están referidas a un acto central por realizarse en una fecha determinada, para lo cual los comicios son convocados por la autoridad competente (TSJ 2003).

Posteriormente, ese mismo tribunal tuvo oportunidad de señalar que el procedimiento observado para la designación de los representantes de la legislatura en el Consejo de la Magistratura correspondía a un típico ejercicio de este y que era ordinario en la actividad parlamentaria, carente de los elementos distintivos de los procesos electorales, tales como la sujeción a un cuerpo específico de normas electorales (reglamento electoral, código electoral, etcétera), la actuación de un órgano de fiscalización y control

como lo son las juntas electorales, la existencia de una campaña electoral y, estrictamente, la inexistencia de una convocatoria, un padrón y un escrutinio electorales. Tras esto, concluyó que no existía en dicho caso un proceso electoral (TSJ 2006).

Iberoamérica

Analizando la jurisprudencia electoral de Iberoamérica, es posible encontrar algunos precedentes en los que se aborda la cuestión.

Brasil registra numerosas referencias a la noción de proceso electoral; en algunos casos se marcó la ausencia de un concepto preciso al respecto y la utilización de sinónimos de diferentes expresiones para referirse a él.

En efecto, se ha considerado la inexistencia de una definición de la expresión *periodo electoral* en el texto de las resoluciones del Tribunal Supremo Electoral, y se concluyó que dicha definición debe ser buscada en la doctrina y en la jurisprudencia, las cuales muchas veces tratan como sinónimo los términos *periodo electoral* y *proceso electoral* (TRE-RS 2016).

Justamente por ello, en algunos casos se ha recurrido a la doctrina para afirmar que el proceso electoral constituye una sucesión ordenada de actos y estadios vinculados entre sí, y supone, en función de los objetivos que le son inherentes, su sometimiento integral a una disciplina jurídica que, al discriminar los momentos que lo componen, indica las etapas en las que se desenvuelve:

- 1) Fase preelectoral. Inicia con la realización de las convenciones partidarias y la elección de candidaturas, abarca la propaganda electoral respectiva.
- 2) Fase electoral propiamente dicha. Comprende el inicio, la realización y el cierre de la votación.
- 3) Fase poselectoral. Inicia con el escrutinio y recuento de votos y termina con la proclamación de los candidatos electos, así como de sus respectivos suplentes (STF 2010).

La jurisprudencia brasileña ya registraba interesantes precedentes en que los magistrados habían fijado conceptualmente el proceso electoral con uno muy similar al expresado en la noción antes referida. En ellos entendía por proceso electoral una sucesión ordenada de actos y estadios causalmente vinculados entre sí. En función del triple objetivo que persigue, lo anterior supone su integral sumisión a una disciplina jurídica que, al excluir los momentos que lo componen en las etapas en que se desenvuelve, distingue las siguientes fases:

- 1) Fase preelectoral. Inicia con la presentación de las candidaturas y comprende su campaña electoral.
- 2) Fase electoral propiamente dicha. Abarca desde el inicio hasta el cierre de la votación.
- 3) Fase poselectoral. Comienza con el escrutinio y recuento de los votos y termina con la proclamación de los candidatos electos y la de sus respectivos suplentes (STF 2006).

El juez Octavio Gallotti fue más allá al afirmar que el proceso electoral alcanza la sucesión, desenvolvimiento y evolución del fenómeno electoral, en sus fases o etapas, comenzando por el sistema partidario y la preselección de candidatos, pasando por la campaña electoral y por la organización de la contienda comicial propiamente dicha, para culminar en el escrutinio de los resultados (STF 1990).

En otro importante precedente jurisprudencial, el proceso electoral fue considerado una garantía constitucional de igualdad de oportunidades y de protección de las minorías. El juez Luiz Fux afirmó que la expresión *proceso electoral* fue esgrimida por el constituyente en el sentido utilizado en la teoría general del derecho, esto es, como una serie concatenada de actos dirigidos a una finalidad: la definición de los representantes por medio del juego político; por ello, el término también alcanza las normas electo-

rales de contenido sustancial, de manera que corresponde a una interpretación amplia del proceso (STF 2011).

Por su parte, también el Tribunal Superior Electoral de Brasil ha tenido oportunidad de analizar los alcances de la expresión al tratar la aplicación inmediata o no de la reforma introducida en el régimen de inelegibilidades vigente en dicho país, desarrollando, así, un interesante análisis al respecto (TSE 2010).

En Costa Rica, el Tribunal Supremo de Elecciones ha pronunciado que

el proceso electoral entendido como una serie concatenada de etapas, supone la realización de cada una de ellas en el orden y plazos legalmente previstos, sin que pueda retrotraerse a aquellas etapas ya superadas o pretender acceder a otra sin haber concluido la que antecede (TSDEE 2005).

Un poco más adelante ratificó dicho criterio con algunas variantes, al sostener que

El proceso electoral, entendido como una secuencia de etapas y actos, supone la realización de cada una de ellos en el orden y plazos legalmente previstos, a efecto que los ciudadanos puedan ejercer democráticamente su derecho al sufragio y elegir a sus representantes en el gobierno, o bien, someter sus nombres a escrutinio del electorado. Respecto del proceso electoral se sostiene que se encuentran delimitadas tres fases, a saber, la preparatoria, la constitutiva y la llamada fase integrativa de eficacia. Estas fases, a su vez, comprenden diversas etapas y actos que, como se indicó, deben darse en la forma y orden establecido, a efecto de asegurar en última instancia el éxito del proceso, traducido en el efectivo reconocimiento de la voluntad de la mayoría de electores [...] De ahí que al proceso electoral y a los actos dictados durante sus diversas fases, a diferencia de otros procedimientos, los rigen una serie de principios que procuran su adecuado desarrollo e impulso, a efecto de garantizar el ejercicio oportuno de los

derechos fundamentales electorales de los ciudadanos. Principios como los de preclusión procesal y calendarización, proveen al proceso electoral la agilidad, impulso y celeridad necesarios para asegurar su éxito y su eficaz verificación en la fecha constitucionalmente señalada (TSDEE 2006).

En República Dominicana, la Cámara Contenciosa Electoral de la Junta Central Electoral se refiere al periodo en cuestión como aquel que tiene un conjunto de etapas; una vez concluida una de ellas, no hay vuelta atrás e inicia la siguiente, en función de la garantía jurídica del proceso (Junce-CCE 2010).

Por su parte, el Tribunal Contencioso Electoral de Ecuador ha entendido que el proceso electoral no solo alude a la convocatoria de comicios y al acto de votaciones, sino que comprende también escrutinios, proclamación de resultados y adjudicación de puestos (TCOE 2009).

Mientras tanto, en México la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el proceso electoral es, dentro de un sistema representativo democrático federal, el conjunto de fases, etapas o actos políticos mediante los cuales los ciudadanos conocen a los candidatos de cada partido, escuchan sus propuestas, eligen a uno o a varios de ellos según sea el caso y finalmente les otorgan su voto a las personas que habrán de representarlos políticamente (acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008).

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación entiende que dicho proceso no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el derecho al sufragio —activo y pasivo— pueda ser ejercido, y que, como todo proceso, se integra de una serie de actos sucesivos para lograr el objetivo indicado, por lo que el modo más eficaz para que avance es que exista definitividad en las distintas etapas, de manera que el derecho al sufragio se ejercite en el plazo legalmente dispuesto. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar

los comicios en cada una de las etapas que integran dicho proceso (tesis XII/2001 y XL/1999).

En cuanto a su contenido y caracteres, reconoce que, conforme a la ley, cuenta con etapas como la de preparación de la elección, la de la jornada electoral y la de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente (tesis CXII/2002); su finalidad es la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión (tesis LXI/2001).

Finalmente, en España el Tribunal Constitucional sostuvo en reiteradas oportunidades que el proceso electoral es, por su propio carácter, un procedimiento extremadamente rápido, con plazos perentorios en todas sus fases, tanto en su vertiente administrativa como en los recursos jurisdiccionales que se establecen para el control de la regularidad de todo el proceso (TCE 1987, 1995, 1999, 2000, 2002, 2003, 2005, 2007 y 2015).

Cabe destacar que ya en 1985 este mismo tribunal había asegurado que el proceso electoral, en su conjunto, no solo es un canal para ejercer derechos individuales (personales o de grupo) reconocidos constitucionalmente, sino que es también, mediante la manifestación de tales derechos subjetivos, un medio para dotar de capacidad de expresión a las instituciones del Estado democrático, proporcionando centros de decisión política eficaces y aptos para imprimir una orientación general a la acción de aquel (TCE 1985).

El proceso electoral en la legislación iberoamericana

Antes de tratar este tema, es necesario determinar qué debe concebirse por ley electoral o, dicho de otro modo, cuándo corresponde caracterizar una ley como tal.

Para ello se seguirán los lineamientos fijados por el TCE, según el cual, para que una ley merezca ese calificativo, es necesario que contenga, por

lo menos, el núcleo central de la normativa atinente al proceso electoral, que comprende lo relativo a quiénes pueden elegir, a quiénes se puede elegir y en qué condiciones, para qué periodo y con qué criterios organizativos desde el punto de vista procedimental y territorial (TCE 1984).

Como es posible apreciar, a efectos de una adecuada determinación de una norma en la materia, es central la noción de proceso electoral, puesto que a partir de esta la calidad de una disposición o de un sistema normativo puede predicarse.

Con esta particularización normativa, a fin de evaluar la forma en que el ordenamiento jurídico aborda el fenómeno electoral, se tiene que la legislación registra algunos casos en que la noción de proceso electoral es tratada con dispar suerte.

Argentina

En el caso de la legislación argentina, como ya se dijo, por su organización de Estado federal es posible agrupar sus contenidos vinculados al proceso electoral conforme a sus particularidades y características. Así, se encuentran diferentes roles, funciones o alcances que el legislador le atribuye al mencionado proceso al reglamentarlo, de los cuales se pueden diferenciar, para los fines de esta investigación, tres grandes categorías.

Como ámbito determinante de contenidos, interpretación y alcances

Las normas reglamentarias recurren al proceso electoral, pues se trata de un factor preciso para estipular los ámbitos incluyente o excluyente en que sus institutos y procedimientos son aplicables o jurídicamente relevantes para la ejecución de las previsiones legales allí contenidas. En otras palabras, se podría afirmar que dicha noción establece con precisión el perímetro dentro o fuera del que los institutos y procedimientos creados y previstos por el legislador pueden o no desarrollarse, con un alcance pleno o parcial a fin de operar sus efectos.

Desde este enfoque, el proceso electoral conforma un aspecto a partir del cual es posible distinguir procedimientos, institutos, organismos y actores que —según sea que sus actividades tengan lugar dentro o fuera de este— serán objeto de un tratamiento diferenciado, tanto desde la perspectiva normativa como desde la actividad interpretativa. De esta manera, deviene en un hito que deslinda alcances y contenidos *ad intra* y *ad extra*.

Así, es posible identificar organismos que actúan (CNE, artículo 48, 1983; LDRPTEE, artículo 104, 2009; FEP, artículo 4, 2010); reconocer diferentes alternativas de participación (CEP, artículo 26, 2008); determinar quiénes se encontrarán legitimados para efectuar reclamos, protestas e impugnaciones (CEP, artículo 133, 2008; FEP, artículo 19, 2010), para recibir financiamiento y asistencia económica (Ley 4311, artículo 5, 1987) o para tener acceso a determinada información (Ley 7335, artículo 5, inciso 9, 2004); así como establecer los periodos de vigencia (Ley 13156, artículos 2.f, 3, 7 y 12.f, 2010), la aplicación y restricciones o prohibiciones (Ley 226, artículo 2, 1995; Ley 470, artículo 46, 1998). Lo anterior, solo por dar algunos pocos ejemplos concretos de normas puntuales, sin agotar el universo reglamentario.

Como ámbito determinante de la competencia electoral

La noción de proceso electoral cumple otra función de vital importancia en la legislación reglamentaria: ser un factor concluyente para los fines de la tipificación de la competencia electoral, compleja, vasta y muchas veces riesgosamente indeterminada a la hora de aplicar la normativa electoral, tal como se verá más adelante.

En efecto, el proceso electoral es el centro gravitacional a partir del cual gira y se efectiviza la competencia comicial, cuyos alcances y consecuencias se verán condicionados en conformidad con el sistema de control electoral aplicable en cada Estado, así como por las peculiaridades de su diseño, todo lo cual repercute directamente en dicha competencia.

En consonancia con lo expresado, es posible encontrar en la legislación electoral argentina numerosas disposiciones que fijan las diferentes y múltiples atribuciones, facultades y competencias de los organismos electorales (Ley 3894, artículo 30, 1983; Juzep, artículo 2, 1997; CEP, artículo 7, 2008; RJPP, artículo 46, 2008; FEP 9840, artículo 8, 2010; Ley 3767, artículo 88, 1983; Ley 4169, artículo 102, 1995; Ley 5170, artículo 25, 1983; Decreto de ley 1272, artículo 34, 1983; Ley 1346, artículo 5, 2000; Ley 4146, artículo 24, 1985; Ley 4746, artículo 35, 1983; Ley 4081, artículo 41, 2004; Ley 2250, artículo 2, 1983; Ley 14086, artículo 15, 2009; Ley 2431, artículos 34 y 74, 1990; Ley 7541, artículo 31, 2004; Ley XI-0346-2004 (ex 5542), artículo 35, 2004; Ley 470, artículo 40, 1998).

Como ámbito de aplicación y vigencia normativa

El proceso electoral muchas veces actúa o sirve de plataforma fáctica y temporal de vigencia y aplicación de las disposiciones contenidas en la norma electoral, de manera que determinadas prescripciones del legislador solo se materializarán regulando aspectos pertenecientes o vinculados con aquel, esto es, *ad intra*. Fuera de dicho periodo, las reglas pierden su vigor y dejan de ser aplicables hasta el próximo proceso electoral.

Dentro de esta categoría es posible ubicar aquellas disposiciones encaminadas a establecer el ámbito de aplicación de la normativa electoral (Ley 4080, artículo 185, 2004); a asegurar y garantizar la libertad del elector y la pureza del proceso electoral (CCAT, artículo 234, 1998; CCHU, artículo 257, 1994), a determinar el contencioso electoral aplicable (Ley 402, artículo 43, 2000; FEP, artículo 24, 2010) y a tipificar los casos de nulidad y sus consecuencias (Ley 4080, artículo 49, 2004). Este listado ejemplifica algunas de las hipótesis legales descritas.

Iberoamérica

En cuanto a los países que conforman Iberoamérica, en algunos casos es posible encontrar legislaciones que, aun breve o descriptivamente, abordan la noción de proceso electoral, identificando sus elementos o componentes característicos y, en otros casos, los principios que lo rigen como tal.

Así, la Ley del Régimen Electoral de Bolivia (Ley n.º 26 2010), en su artículo 77, regula las diferentes etapas del proceso electoral, a las que diferencia en dos, a saber: la primera corresponde a la postulación y preselección de postulantes, con una duración de 60 días, y la segunda atañe a la organización y realización de la votación, con una duración de 90 días.

En el caso de Guatemala, en cambio, la ley electoral dispone que el proceso comicial inicia con la convocatoria a elecciones y termina al ser declarada su conclusión por el Tribunal Supremo Electoral. Durante él, en lo relacionado con esta materia, todos los días y horas se reputan hábiles (Decreto 1, artículo 193, 1985). En el artículo siguiente se aboca a regular la vigencia plena de los derechos constitucionales, estableciendo que el proceso electoral habrá de realizarse en un ambiente de libertad y plena vigencia de las garantías, hasta el punto de que ni siquiera la declaración de un estado de excepción podrá suspenderlo. Y, al tratarse de una ley de orden público, dispone que deberá garantizar la vigencia de los derechos y libertades constitucionales necesarios para que la actividad electoral y de campañas políticas pueda llevarse a cabo de manera que no afecte el proceso electoral ni incida en sus resultados.

En México la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 217, caracteriza el proceso en cuestión como un conjunto de actos ordenados por la Constitución y la ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos. Este tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo —tanto federal como de las entidades federativas—, así

como de quienes conforman los ayuntamientos en los estados de la república y los entonces jefes delegacionales en el otrora Distrito Federal (LGIFE, artículo 217, 2014).

Más adelante, al abordar específicamente las elecciones federales, el artículo 224 contempla que sus disposiciones serán aplicables a los procesos electorales federales y reitera las disposiciones vertidas en el mencionado artículo 217.

Por su parte, el Código Electoral de Panamá señala con precisión el periodo comprendido por el proceso electoral: inicia con la presentación de postulaciones de los candidatos al Tribunal Electoral y concluye con la entrega de credenciales a quienes resulten electos (CE, artículo 219, 1997); al mencionado tribunal le corresponde la apertura del proceso cuatro meses antes de la celebración de las elecciones, para lo cual debe formularse la respectiva convocatoria por lo menos 30 días ordinarios antes de la fecha de dicha apertura (CE, artículo 220, 1997).

En el caso de Perú, la Ley Orgánica de Elecciones formula una brevísima referencia al proceso electoral en su artículo 79. Señala que iniciará con la convocatoria a elecciones presidenciales y terminará 15 días después de la promulgación de los resultados (LOE, artículo 79, 1997).

Por último, la Ley Orgánica de Procesos Electorales de Venezuela contempla en su artículo 2 que el proceso electoral se compone de los actos y actuaciones realizados en forma sucesiva por el Consejo Nacional Electoral dirigidos a garantizar el derecho al sufragio, la participación política y la soberanía popular, como fuente de la cual emanan los órganos del Poder Público (LOPE, artículo 2, 2009). En tanto, el artículo siguiente dispone que dicho proceso se rige por los principios de democracia, soberanía, responsabilidad social, colaboración, cooperación, confiabilidad, transparencia, imparcialidad, equidad, igualdad, participación popular, celeridad, eficiencia, personalización del sufragio y representación proporcional.

Concepto de proceso electoral

Tras el derrotero seguido en busca de una noción del término proceso electoral que permita avanzar en esta investigación, se concluye que es necesario considerar las marcadas divergencias que la cuestión registra en la literatura jurídica.

Por otra parte, más allá de tales discordancias, los puntos de vista sostenidos por cada grupo de autores fueron abordados críticamente, advirtiendo los reparos y observaciones que impiden a la presente investigación suscribir algunos de tales postulados. Aunque en ciertos casos resulten parcialmente conformes con los hechos, dichas definiciones no pueden satisfacer epistemológicamente al jurista.

Cabe destacar que todo esto no constituye simple escolástica; por el contrario, si se pretende conocer el verdadero alcance jurídico y la aplicación eminentemente práctica del proceso electoral, es necesario contar con un concepto científico adecuado.

Para conseguirlo, el jurista debe abocarse a la comprensión del orden jurídico existente; por consiguiente, la ciencia del derecho solo se preocupa por el fundamento jurídico de las instituciones, el cual se reduce a una cuestión de reglamentación u organización formales. No tiene la obligación de buscar el basamento de ellas desde el punto de vista histórico o social, ni de proporcionar su justificación desde la perspectiva política o filosófica (Carré 2013, 868). Sin perder de vista tales lineamientos, se ensayará un concepto que permita avanzar en esta investigación.

Se definirá el proceso electoral como una serie lógica coordinada, continua y concatenada de actos complejos de efecto preclusivo, previstos por la ley y destinados a instrumentar y facilitar la realización de los comicios para encauzar, por las vías adecuadas, la manifestación de la voluntad popular con miras a formalizar una decisión de carácter político y con relevancia jurídico-institucional en un régimen democrático.

A continuación se abordará cada uno de los elementos señalados en la definición, a efectos de identificarlos y definirlos correctamente.

Serie lógica coordinada, continua y concatenada de actos

Por serie lógica coordinada, continua y concatenada de actos se entiende un conjunto dinámico y progresivo (Briseño 1969, 115-6), consistente en una sucesión de actos que se van registrando con un orden determinado sin interrupción en el tiempo y entre los cuales existe necesariamente una unión o enlazamiento que determina su carácter procesal. Es una secuencia de actos, cada uno de los cuales está ligado al otro de manera que es la consecuencia del acto que le precede y el presupuesto del que le sigue.¹⁶

Parafraseando a Alvarado Velloso, se dirá que es una serie lógica compuesta de numerosos actos sucesivos relacionados entre sí y que se agrupan en tres grandes etapas: preelectoral, electoral y poselectoral. Interesa destacar que cualquiera de estas es siempre un precedente indispensable de la que le sigue y, a su vez, esta es su necesaria consecuencia, de modo que no se puede comenzar una etapa sin haber finalizado la que le precede. Tanto para iniciar el proceso como para pasar de una etapa a otra, es menester desarrollar una actividad material que es cumplida por los diferentes actores de los comicios con base en la dirección del organismo electoral (Alvarado 2004, 61-2). En este aspecto se puede identificar que coinciden todas las definiciones y nociones que se relevaron anteriormente.

Actos complejos

Los actos complejos, por otra parte, revisten esa cualidad por cuanto abarcan sujetos, intereses, elementos y procedimientos diversos. En palabras de Hernán Gonçalves, cuando se dice que el acto es complejo se alude tanto a que en este confluyen e interactúan una multiplicidad de elementos como a las dificultades y complicaciones que representan su organización, desarrollo y control.¹⁷ En su formación intervienen o concurren

¹⁶ En este mismo sentido, véase Antillón (1989, 535 y 2000, 1016).

¹⁷ Si bien el autor alude a la jornada de los comicios, su valoración es perfectamente aplicable a la noción de proceso electoral.

varias voluntades pertenecientes a diferentes sujetos de derecho, tanto individuales como de órganos colegiados o de personas jurídicas, públicos o privados (Gonçalves 2013, 187),¹⁸ cada uno con un interés de relevancia jurídica y política propios, pero todos ellos encaminados a alcanzar una manifestación común de la voluntad popular.

Ahora bien, si se vinculan todos estos caracteres y se enfocan en conjunto (esto es, como una serie lógica coordinada, continua y concatenada de actos complejos), se puede sostener —parafraseando a Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández— que el proceso electoral no es un acto complejo, sino más bien un complejo de actos, todos ellos instrumentales o auxiliares del acto final resolutorio o conclusivo (la elección o comicios), sin mengua de su sustantividad jurídica independiente. El proceso electoral es, pues, un cauce necesario para la producción del acto electoral; así, se eleva la condición de validez de este (García y Fernández 2006, 567).

De efecto preclusivo

A su vez, una de las características del proceso electoral radica en el efecto preclusivo de tales actos. Dicho proceso, concebido como un *continuum* (Santolaya 2013, 23),¹⁹ toma prestado este atributo del derecho procesal, con el fin de garantizar su efectivo y eficaz desarrollo, debido a que la consecución de su objeto principal reviste importancia sustancial para la pervivencia de las instituciones democráticas.²⁰ En virtud de tal carácter, cada una

¹⁸ Se tienen muy presentes aquí las palabras de Miguel Marienhoff cuando, al hablar del acto administrativo bilateral, destaca con precisión que “[f]o *unilateral o bilateral de un acto administrativo no depende del número de personas coautoras del mismo: depende del número de sujetos de Derecho que intervienen en la emanación del acto. [...] El número de personas que integra un órgano carece de toda trascendencia. Lo que vale es el número de sujetos de Derecho intervinientes en la emanación y en el contenido del acto*” (Marienhoff 2011, 189).

¹⁹ El autor señala que “[e]ste principio ha sido frecuentemente justificado por la jurisprudencia en virtud de la doctrina de los actos propios, que impide a los contendientes electorales impugnar actos que previamente han consentido en alguna de sus fases” (Santolaya 2013, 23).

²⁰ Así también lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina, que ha interpretado que “no importa atribuir una indebida primacía a aspectos rituales sobre el esclareci-

de las etapas en las que se encuentra dividido el proceso electoral clausura la anterior e impide replantear los momentos procesales ya consumados o extinguidos, es decir, lo ya ejecutado y decidido en ella.²¹ Esto importa, en principio, la extinción del derecho a realizar determinados actos o procedimientos a medida que el proceso avanza, pues cierra estadios precedentes e imposibilita retroceder (Ossorio 1992, 776-7; Gonçalves 2013, 103). Este efecto cobra particular relevancia en el proceso electoral debido a su íntima vinculación con el principio de seguridad jurídica,²² ya que el cierre de las diferentes instancias que van componiendo cada una de las etapas permite dar certidumbre a las partes que intervienen en relación con quienes conservan la condición de actores políticos y, por lo tanto, entre quienes se definirá la elección como instancia central de la carrera comicial. En el diseño legislativo de las normas y pautas que rigen el proceso electoral, la determinación del carácter preclusivo de los plazos procura evitar la introducción de cuestionamientos al resultado de los comicios fuera de la inmediatez del acto electoral, puesto que, de no ser así, podría impugnarse indefinidamente la validez de los resultados electorales, con evidente

miento de la verdad jurídica objetiva ni contrariar la doctrina elaborada por esta Corte en precedentes que podrían guardar una aparente analogía [...], pues la materia involucrada en el sub examine trasciende la mera inteligencia del principio procesal de preclusión para comprometer de un modo directo la esencia propia del sistema electoral y los valores que en él descansan, que —como principio— no admiten la revisión de los resultados alcanzados más allá de la oportunidad que la propia ley [...] reconoce para ello” (CSJN 1991).

²¹ “[C]omo los procesos electorales están montados sobre los goznes de etapas procedimentales sucesivas que presuponen para su validez y eficacia de la efectiva finalización de la etapa anterior, es necesario que todos los actos de los sujetos [...] se produzcan dentro de un calendario previamente fijado por el ordenamiento y los órganos electorales encargados de su dirección. [...] De lo dicho se deriva el primer principio fundamental del Derecho Electoral: el de calendariación de los procesos electorales, según el cual los diferentes actos de los órganos electorales y de los partidos políticos dentro de éstos se deben producir en un determinado plazo, con el fin de que no se altere la secuencia normal del proceso” (Hernández 1994, 27).

²² Véase Corte Suprema de Justicia de la Nación (1990), que sostiene con claridad que “la preclusión [...] conlleva[n] a obtener esa seguridad que aparece como la necesidad fundamental del orden jurídico, desde que en la práctica, como lo presintieron los romanos, la incertidumbre, la inseguridad, son valores tan dañinos como, llegado el caso, la eventual injusticia, al hacer perder la estabilidad en las relaciones de Derecho, según el decir de Savigny” (CSJN 1990). También en este sentido, véase Gonçalves (2013, 103).

mengua de la seguridad jurídica y de la certeza de los procesos electorales, así como la consecuente deslegitimación de los mandatos otorgados o de las decisiones adoptadas mediante el pronunciamiento de la voluntad popular (CSJN 1991 y 2008). No obstante, muchas veces lo anterior importa una significativa tensión con la búsqueda de la verdad jurídica objetiva, lo cual también ha sido señalado tanto por la jurisprudencia como por la doctrina (CSJN 1990 y 1995; CNE 1989 y 2003c; Gonçalves 2013, 106-7).

En un régimen electoral asentado en la vigencia de la preclusión, esta es una especie de conquista parcial que va conformando paso a paso el contorno definitivo de la preciada certeza, tan necesaria en el marco del proceso electoral. Si lo que está precluido y cerrado es resultado de una adecuada valoración de los aspectos que permiten avanzar hacia la expresión de la voluntad popular, ya es ganancia para los actores, quienes se benefician en su marcha ritual hacia dicha expresión de la decisión del pueblo; en otras palabras, adquieren de tal suerte —valga decirlo así— porciones de aquella certidumbre. El legislador, entonces, dispone los plazos dentro de los cuales se puede revisar cada acto, pero si estos vencen sin que se utilicen para ello, se genera una declaración que no puede resquebrajarse sin peligro de desmoronar todo el edificio del ordenamiento jurídico, lo que acabaría premiando irrazonablemente a quien no pudo o no supo, dentro de los plazos procedimentales o procesales, ejercer las defensas de sus eventuales derechos (CSJN 1990).

Dicho esto, cabe recordar que tanto la Corte Suprema argentina como la misma Cámara Nacional Electoral se han preocupado por señalar las limitaciones aplicables a los efectos de la preclusión, debido a que la interpretación de las normas formales no puede prevalecer sobre la búsqueda y el esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva; debe primar la defensa de la transparente manifestación de la voluntad popular (CSJN 1990; Gonçalves 2013, 184).

Previstos por la ley

Al avanzar en el análisis del concepto de proceso electoral que se formuló, se observa que tales actos complejos deben estar expresamente regulados y previstos por la ley, puesto que es imposible hablar de proceso electoral desde una perspectiva jurídica sin contar con una adecuada estructura normativa que regle sus caracteres, etapas, sujetos y operaciones, de modo que el desarrollo y la concreción no queden supeditados a la voluntad de los participantes ni a la de quienes deben administrarlo.²³ Esto se apoya en el principio constitucional de legalidad, conforme al cual la reglamentación del derecho necesariamente debe instrumentarse por ley, es decir, por el legislador o por la norma basada en la ley (Sagüés 1999, 879-80).

Así lo contempla, precisamente, la CADH, que en su artículo 30 estipula que

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidos (CADH, artículo 30, 1969).

Lo anterior resulta de plena aplicación al régimen de derechos políticos contemplado por dicho ordenamiento en su artículo 23. Además, es retomado por la opinión consultiva 6/86, en la que afirma que el principio de legalidad —presente en casi todas las constituciones americanas sancionadas desde fines del siglo XVIII— es consustancial con la idea y el desarrollo

²³ Hay doctrina que identifica esto como una de las características principales del proceso electoral. Así, se sostiene que este debe estar establecido por ley, puesto que “[l]a generalidad [...] debe ser una característica esencial del proceso, que sólo se logra en virtud de disposiciones de carácter legal” (García 1993, 724), a lo que agregan también su carácter reglamentario afirmando que “[e]l proceso electoral debe estar suficientemente reglamentado [...] Hay pocas situaciones jurídicas donde se justifique más el reglar cada situación que pueda producirse que en un proceso electoral” (García 1993, 724).

del derecho en el mundo democrático, que tiene como corolario la aceptación de la denominada reserva de ley, según la cual los derechos fundamentales, tanto civiles como políticos, solo pueden ser restringidos por la ley, entendida esta como expresión legítima de la voluntad de la nación.

En consecuencia, las reglas del proceso electoral, en tanto bastión del régimen democrático, deben originarse en el Poder Legislativo, formado por la representación y la participación de las fuerzas políticas y sociales (Salgado 2010, 217). También lo ha entendido así la Corte IDH al pronunciarse en el caso Yatama. Allí sostuvo que es conveniente

que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones (Corte IDH 2005).

Por su parte, en este mismo sentido, importante doctrina sostiene que las normas electorales deben satisfacer la lógica del principio de legalidad enunciado por los juristas romanos como *scripta, stricta, certa et praevia lege* (Dalla 2013a y 2013b, 302). Así lo establece la Constitución Nacional, de alguna manera, cuando prohíbe los decretos de necesidad y urgencia en materia electoral o relacionada al régimen de partidos políticos (CN, artículo 99, inciso 3, 1994).

La lucha por el poder político debe darse necesariamente de un modo reglamentado; justo de esto se ocupa el derecho electoral cuando regula este tipo de procesos.²⁴ Una vez iniciado el proceso electoral, la obser-

²⁴ A partir de los precedentes registrados del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (entre otros, los casos Kovach vs. Ucrania, del 7 de febrero de 2008, y Grosaru vs. Rumania, del 2 de marzo de 2010) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (casos Yatama vs. Nicaragua, del 23 de junio de 2005, ya citado, y Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, del 21 de noviembre de 2007), Alberto Dalla Vía sostiene que “*Las notas de previsibilidad y certeza de las normas electorales y la exigencia de un posterior control independiente de las irregularidades se deducen pues de un mismo principio de legalidad electoral*” (Dalla 2013b, 298-9) en el caso europeo; mientras que “*la Convención Americana debe comprenderse, de acuerdo con la doctrina fiada*

vancia de las reglas establecidas surge como un imperativo incuestionable del sistema mismo, y su respeto se traduce en aceptar tanto sus resultados como los plazos y procedimientos previstos para su desarrollo y para su contralor jurisdiccional.

Instrumentan y facilitan la realización de los comicios

Tales actos procuran instrumentar y favorecer el desarrollo de la actividad comicial; es decir, están ordenados a materializar la gestión y ejecución de todas aquellas actividades y procedimientos sobre los cuales se estructuran y concretan los comicios el día mismo de la elección. En este sentido, el proceso electoral es el soporte o andamiaje que permite la concreción del acto electoral.

Encauzan la manifestación de la voluntad popular

Asimismo, su objetivo final radica en encauzar la manifestación de la voluntad popular, puesto que la sucesión de procedimientos que atañe al proceso electoral importa la adecuada y necesaria instrumentación que requiere la voluntad popular para materializarse el día de los comicios, en forma auténtica y rodeada de todas las garantías convenientes para dotar de legitimidad su contenido y sus efectos, lo cual compone el principio de integridad electoral.

en la OC6/86 y recibida en casos posteriores, y según el alcance de la expresión 'leyes' en el art. 30, CADH. Se ha interpretado que se trata de una ley formal: la norma emanada de los órganos democráticamente elegidos. [...] La Corte se funda en que los actos estatales que afecten Derechos fundamentales, para que no queden al arbitrio del poder público, deben estar rodeados de un conjunto de garantías, entre ellas, que se establezcan por una ley adoptada por el Poder Legislativo" (Dalla 2013b, 298-9).

Formalizan la decisión del pueblo

La expresión de la voluntad popular precisa, por otra parte, revestir un carácter formal, de modo que sintetice una decisión clara y determinante de la realidad política e institucional del gobierno democrático. Por ello, el proceso electoral está encaminado a formalizar una decisión, por cuanto no solo basta con permitir que los comicios se plasmen el día de la elección, sino que es fundamental que el resultado trasunte la decisión legítima de la voluntad popular.

De esa manera, esta última encuentra el marco jurídico adecuado para transformarse en un mandato político formal al determinar la asignación de cargos y bancas entre las fuerzas participantes o al canalizar la expresión del cuerpo electoral en relación con alguna decisión de carácter o relevancia gubernamentales.

Decisión de carácter político y con relevancia jurídica e institucional

Es necesario observar una serie de procedimientos que están encaminados a materializar la expresión política de la sociedad en instrumentos y actos formales a los que la Constitución y la ley les asignan efectos de carácter político y con relevancia jurídico-institucional, capaces de definir la integración de los órganos de gobierno o de importar decisiones políticas de validez general.

Perteneciente a un régimen democrático

Por último, cabe relacionar el proceso electoral con el régimen democrático, debido a que en este se contemplan los mecanismos de toma de decisiones mediante la participación popular; en consecuencia, solo a partir de aquel es posible proyectar el proceso destinado a instrumentar las elecciones o comicios que hacen viable dicha participación.²⁵

²⁵ Ya sea que se entienda el acto electoral como un acto de ejercicio del poder, como una técnica de designación del personal gubernativo o como la concurrencia limitada del pueblo a los negocios públicos. Véase Bidart (1967, 33-5), quien afirma que “*Si tenemos por verdad que el*

Dado que las elecciones y el proceso electoral por medio del cual se instrumentan son fuente de legitimación del gobierno nacido de ellas y de todo el sistema político, cabe definirlos como la *conditio sine qua non*, y no como *conditio per quam* de la democracia (Martino 1999, 26).

Aun cuando se reconoce que la democracia es un término polisémico, la realización de las elecciones es, necesariamente, su elemento característico, independientemente de la corriente doctrinaria que se siga (por ejemplo, procedimental, populista, liberal, sustancial, deliberativa o participativa) (Ramos 2015, 13).

Finalidad y función del proceso electoral

En esta cuestión se reúnen el derecho de mandar y la forma de adquirirlo, puesto que el progreso y la organización social implican asumir que solo deben mandar aquellos a quienes se les reconoce el derecho y se les otorga el título o calidad para hacerlo. En una sociedad jurídica y políticamente organizada, nadie está dispuesto a obedecer a cualquiera, sino que se aspira a encontrar o a designar a quien personalice subjetivamente el derecho de mandar; así, se distingue entre el poder como pura capacidad —real y eficaz— de obtener obediencia y la autoridad como derecho de exigirla. Por ello, desde la perspectiva de la legitimidad filosófica, solo se habilita a mandar a quienes obtienen su título por los mecanismos legales que responden a las creencias sociales imperantes (Bidart 1986a, 92-3).

En un régimen democrático y republicano, los procesos participativos de formación del poder por medio de la vía electoral aportan a la cultura política una técnica de racionalidad que permite encauzar las pretensiones sociales, mitigando y articulando los antagonismos y pujas propios de

poder del estado, por ser un poder total que afecta e interesa a toda la sociedad, debe surgir también de la participación de toda ella, y no de un fragmento o una parcialidad, la única manera de legitimar el origen de ese poder y la formación de sus elencos es la que da oportunidad a que toda la sociedad se exprese —a través de cada uno de sus integrantes (hombres de carne y hueso)— en un proceso electoral abierto a la participación libre y competitiva, para designar a los gobernantes” (Bidart 1991, 99).

la lucha política (Bidart 1986a, 93). Tales procesos participativos no son otros que los electorales, razón por la cual su finalidad —en un sentido amplio— está a la vista: encauzar las pretensiones sociales articulando la lucha política.

Al definir el proceso electoral, también se señaló su objeto: encauzar por las vías adecuadas la manifestación de la voluntad popular,²⁶ con miras a formalizar una decisión política con relevancia jurídico-institucional dentro de un régimen democrático.²⁷

Por ello, siempre se alude a renovación y contralor de autoridades, puesto que mediante diversos procesos electorales no solo se convoca al electorado a participar en la designación de sus representantes, sino que en determinadas circunstancias también es requerida la manifestación de su voluntad política en lo que respecta a la valoración de las funciones y actividades desarrolladas durante los mandatos en curso; así, se facilita la posibilidad de corregir a sus representantes revisando el mandato originalmente otorgado o controlando la gestión que llevan a cabo.

En la fórmula de Bertrand de Jouvenel, lo que el pueblo quiere tiene fuerza de ley (*quidquid populo placuit, legis habet vigorem*).²⁸ La forma de instrumentar tal voluntad popular es por medio de la teoría de la representación política, la cual requiere del otorgamiento, la renovación o la transmisión de mandatos a quienes actuarán como representantes, y ello acontece mediante el proceso electoral. Tales preceptos pueden ser subjetivos, facultando a algunos para gobernar en nombre de todos; u objetivos, señalando a los gobernantes lo que la voluntad popular piensa o considera acerca de determinada cuestión de gobierno.

²⁶ La Cámara Nacional Electoral ha dicho que “*la genuina voluntad del electorado [...] constituye el fin último del proceso electoral*” (CNE 2001a).

²⁷ En sentido similar, véase Junta Electoral Provincial (1995), que afirmó que “*el proceso electoral es un medio a través del cual se instrumenta la voluntad del pueblo para de esa manera permitir la manifestación soberana de la misma*”.

²⁸ Jouvenel elabora tal aforismo a partir de la vieja fórmula aplicable a la monarquía (*quidquid principi placuit, legis habet vigorem*, ‘lo que el príncipe quiere, tiene fuerza de ley’) (Bidart 1962, 44).

La función del proceso electoral consiste en determinar y exigir el cumplimiento de procedimientos por parte de todos los actores que intervienen, de manera que su participación se dé en un marco de máxima legalidad, plena libertad política y absoluta imparcialidad del Estado por medio de su no discriminación y de la existencia real de la igualdad de oportunidades durante su desarrollo (Pérez 2016, 232; TSJ y SECO 2007b).

Parafraseando a Manuel María Díez, el objeto del proceso electoral también radica en la protección de los electores, al conformar una serie de procedimientos y formalidades que se arbitran en garantía de sus derechos y libertades. A la vez, tiene como propósito lograr el mayor efecto y eficacia en las decisiones adoptadas por la voluntad popular ciudadana (Díez 1965, 234).

Si bien el proceso electoral tiene características particulares, estas no pueden ser ni son, ciertamente, incompatibles con las garantías consagradas en la Constitución Nacional (CSJN 2008). Por el contrario, solo mediante la procedimentalización y procesualización de todas las actividades del derecho público en un Estado democrático de derecho se asegura a los ciudadanos un *status activus processualis*, rodeado de garantías efectivas para la realización y protección de los derechos fundamentales; así, se cumple una exigencia fundamental: la garantía del procedimiento debido, la cual actúa en forma previa a cualquier decisión. Con ella se completan a sus pares judiciales y jurisdiccionales, que intervienen con posterioridad, al revisar *ex post facto* las conductas cumplidas (García 2000, 24).

Lo que no es un proceso electoral

El derrotero hasta aquí seguido permite efectuar algunas aclaraciones en relación con el uso que se hace del término proceso electoral, especialmente con respecto a lo que —luego de todo lo expuesto—, sin lugar a dudas, no es.

Dadas las diferencias entre procedimiento y proceso, cabe ahora superar las objeciones que el uso de la voz proceso electoral podría entrañar para el ámbito de la doctrina procesalista.

En este sentido, Alvarado Velloso afirma lo siguiente:

Como se puede ver con facilidad, las acepciones que predominan son equívocas: cuando se utiliza la palabra proceso para designar a un expediente o a los actos sucesivos y concatenados que forman o integran un procedimiento, no se está haciendo referencia a la idea puramente lógica que se ha elaborado (Alvarado 2004, 234).

Se retoma esta observación solo para señalar que no comprende el concepto formulado, debido a que la referencia y el uso de la noción de proceso escapan del ámbito del derecho procesal, aunque no por ello se deja de acudir a las analogías y sinonimias que desde él resultan aplicables y que iluminan por la formulación de su noción y teoría.

Por lo tanto, y desde esta perspectiva, el proceso electoral no es un proceso judicial y su posible judicialización no tiene entidad suficiente para proyectar sobre él sus notas tipificantes y sus caracteres. En consecuencia, un asunto es el proceso electoral y todos los procedimientos que lo componen, y otro muy distinto son los conflictos de intereses que surgen durante su desarrollo, cuya resolución definitiva sí está —o debiera estar— comprendida dentro de la función jurisdiccional por medio del ejercicio del contencioso electoral.

En esta cuestión, la doctrina es bastante dispar en cuanto a sus enfoques y conceptualizaciones. Quizá ello se deba a los contornos y contenidos propios y particulares que el derecho electoral de cada país o Estado le reconoce o asigna al concepto de proceso electoral.

A modo de ejemplo de dicha cuestión y de las posiciones que ella genera, resultan pertinentes las palabras de destacada doctrina. Por un lado, Francesco Carnelutti ha dicho ya que no todo proceso implica el ejercicio de jurisdicción; así, sostuvo que la sinonimia entre función procesal y función jurisdiccional implica una imperfección del lenguaje y del pensamiento que la ciencia del proceso debe corregir si su primera exigencia son la

pureza de los conceptos y la propiedad de los vocablos. Entre jurisdicción y proceso no hay relación de coincidencia ni de continencia, pero sí de interferencia: existen tanto procesos no jurisdiccionales como jurisdicciones no procesales (Carnelutti 1944, 156).²⁹

Por otra parte, con una visión contrapuesta, Flavio Galván Rivera entiende por proceso electoral el conjunto sistematizado de actos de las partes (actor o recurrente y autoridad electoral responsable o recurrida), de los terceros y del órgano jurisdiccional correspondiente, que tiene por objeto la resolución de un conflicto de intereses electorales de trascendencia jurídica, mediante la aplicación del derecho (Galván 1993, 679 y 1989, 73-83).

Esta cuestión tampoco debe confundirse con el proceso democrático ni con el acto electoral o comicial en sí mismo, mucho menos aún con el voto o sufragio. En el primero de los casos enunciados, no es estrictamente un proceso democrático en sí mismo, sino un instrumento de aquel; en efecto, llega a conformar su principal objetivo tangible y mensurable, al menos formalmente. La noción de proceso democrático podría ser asimilada al concepto de democratización; por ella se entiende aquel proceso que tiene lugar cuando se instaura, implementa, amplía o profundiza la democracia como sistema de gobierno de una sociedad. De este modo, la institución clave en una democracia son los comicios, producto del desarrollo de un proceso electoral que confluye en elecciones competitivas (Jackisch 2000, 370-5).³⁰

²⁹ Este autor sostiene que “A la luz del buen sentido aparece indudable que ius dicunt no sólo el juez cuando mediante la sentencia decide una cuestión para componer un litigio, sino también y más bien el legislador cuando forma una ley e incluso, por otra parte, los contratantes cuando [...] hacen del contrato ley entre ellos; en suma, esa potestad corresponde, no sólo al juez, sino a toda persona cuya declaración posea el carácter de fuente del Derecho [...]. Históricamente, la jurisdicción fué precisamente la manifestación del imperium (es decir, del poder de mandato atribuido al magistrado superior romano) que consistía en fijar reglas jurídicas y que se distinguía, tanto del poder militar, como de la coercitio; sólo debido a que esa fijación de reglas tenía lugar mediante el proceso, el mismo nombre sirvió a la vez para designar el fin y el medio, y por consiguiente, no tanto la función jurídica, como la función procesal. Se explica así que se haya acabado por llamar jurisdicción a esta última, incluso cuando es ejecución” (Carnelutti 1944, 156).

³⁰ Esta no es la noción utilizada por los jueces de la Corte Suprema en sus votos. Enrique Santiago Petracchi (considerando 16, con cita de la Suprema Corte de los Estados Unidos, disidencias

Por otro lado, también es un error asimilarlo a la elección o a los comicios propiamente dichos, ya que el proceso electoral no es únicamente ese acto decisivo, sino todo lo que lo acompaña, lo prepara, lo precede y le confiere sentido de verdadera elección (Bidart 1986a, 48).

Sumado a ello, también cabe diferenciar las elecciones del proceso electoral, partiendo de la premisa de que las primeras no necesariamente son exclusivas de las democracias —como bien lo señala Dieter Nöhlen (2004, 11)—, en tanto que el segundo, desde el enfoque procesal, es definitivamente un instrumento democrático.

En otro sentido, el proceso electoral tampoco se agota en el voto, puesto que el elector llega a los comicios en condiciones aptas de discernimiento y de opción —esto es, en situación de expresar libremente su decisión— gracias al desarrollo de todo el proceso, lo que presupone una voluntad libre de trabas y bloqueos, de manera que la expresión de su voluntad mediante el sufragio es genuina (Bidart 1986a, 56-7).

Por último, el proceso electoral no es un conjunto de actos aislados y casualmente concatenados entre sí, sino que, por el contrario, es la consecuencia de una previsión normativa e institucional brindada a todo el fenómeno electoral, la cual constituye la regla y a la que indefectiblemente corresponde encuadrarse (TSJ y SECO 2007c).

Conclusión

El relevamiento llevado a cabo en relación con la conceptualización que del proceso electoral realizan la doctrina, la jurisprudencia y la legislación permitió arribar a una definición adecuada y completa, con el suficiente rigor científico y necesariamente ajustada a los requerimientos de la compleja realidad electoral contemporánea.

de los jueces Marshall y Brennan en el caso Richardson vs. Ramirez, 418 U.S. 24) y Antonio Boggiano (considerando 27, con cita de John Hart Ely) (CSJN 2002).

Con ello fue posible deslindar contenidos precisos, finalidades y funciones del proceso, así como establecer una clara distinción respecto de lo que no debe ser considerado o confundido con él.

Así, el objeto de estudio ha quedado claramente delimitado, sirviendo de anclaje conceptual para llevar a cabo diferentes ensayos en torno a un sinnúmero de cuestiones electorales que —a criterio de quien suscribe— requieren de esta precisión para alcanzar una sistematización que facilite la comprensión, los caracteres y los alcances en un variado universo de institutos y procedimientos, los cuales, hasta la fecha, han sido abordados en forma inorgánica y dispersa, con metodologías muchas veces incompatibles con los fines de alcanzar la unidad científica que el derecho electoral, por ahora, no vislumbra.

Fuentes consultadas

- Abellán Matesanz, Isabel María. 2004. "El proceso electoral desde la doctrina de la Junta Electoral Central". *Teoría y realidad constitucional* 14 (2.º semestre): 273-320.
- Acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008. Promoventes: Convergencia, Partido del Trabajo, Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y Campesina, y Partido Verde Ecologista de México.
- Agamben, Giorgio. 2014. *Estado de excepción*. Buenos Aires: AH.
- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. 1991. *Proceso, autocomposición y auto-defensa*. 3.ª ed. México: UNAM.
- Alvarado Velloso, Adolfo. 2004. T. 1 de *Introducción al estudio del derecho procesal*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Antillón, Walter. 1989. Proceso electoral. En *Diccionario electoral*, 534-44. Costa Rica: IIDH/CAPEL.
- . 2000. Proceso electoral. En t. 2 de *Diccionario electoral*, 1014-26. Costa Rica: IIDH/CAPEL.
- Armienta Calderón, Gonzalo M. 2008. Procesos y procedimientos constitucionales. En t. 1 de *La ciencia del derecho procesal constitucional*,

- coords. Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 209-45. México: UNAM/Marcial Pons.
- Ávalos, Eduardo, Alfonso Buteler y Leonardo Massimino. 2014. *Derecho administrativo*. Córdoba: Alveroni.
- Bidart Campos, Germán J. 1962. *Derecho político*. Buenos Aires: Aguilar.
- . 1967. T. 1 de *El derecho constitucional del poder*. Buenos Aires: Ediar.
- . 1986a. *Legitimidad de los procesos electorales*. Costa Rica: IIDH/CAPEL.
- . 1986b. T. 2 de *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*. Buenos Aires: Ediar.
- . 1991. *Teoría del Estado*. Buenos Aires: Ediar.
- . 2005. T. 2 de *Manual de la constitución reformada*. Buenos Aires: Ediar.
- . 2006. T. 1 de *Manual de la constitución reformada*. Buenos Aires: Ediar.
- Biscaretti di Ruffia, Paolo. 1973. *Derecho constitucional*. Madrid: Tecnos.
- Bobbio, Norberto, Nicola Matteucci y Gianfranco Pasquino. 2002. T. 2 de *Diccionario de política*. 13.^a ed. México: Siglo XXI.
- Brea Franco, Julio. 1989 Administración electoral. En *Diccionario electoral*, 6-30. Costa Rica: IIDH/CAPEL.
- Briseño Sierra, Humberto. 1969. T. 3 de *Derecho procesal*. México: Cárdenas Editores.
- CADH. Convención Americana de Derechos Humanos. 1969.
- Calamandrei, Piero. 1986. T. 1 de *Instituciones de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Cândido, Joel J. 2006. *Direito eleitoral brasileiro*. 12.^a ed. San Pablo: Edipro.
- Carnelutti, Francesco. 1944. T. 1 de *Sistema de derecho procesal civil*. Buenos Aires: UTEHA.
- . 1959. T. 1 de *Instituciones del proceso civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- . 1989. T. 1 de *Instituciones del proceso civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Carré de Malberg, Raymond. 2013. *Teoría general del Estado*. 2.^a ed. México: FCE.

- CCAT. Constitución de Catamarca. 1998.
- CCHU. Constitución. 1994.
- CE. Código Electoral. 1997.
- (Actualizado hasta la Ley n.º 22 del 14/7/1997).
- GEN. Código Electoral Nacional (L. 19945, TO Dto. 2135 y sus modificatorias). 1983. Buenos Aires: Boletín Oficial de la Nación.
- CEP. Código Electoral Provincial (L. 9571). 2008.
- CJ. Corte de Justicia. 2003. Sentencia n.º 1 del 21 de marzo. Lucía Martínez, Alejandro Galíndez y Oscar del Valle Carrizo – s/Impugnación a la Candidatura a Gobernador del Senador Nacional José Luis Barrionuevo s/Recurso de Casación (Expte. Corte n.º 26/03 en autos n.º 42/03).
- Clariá Olmedo, Jorge A. 1982. *Derecho procesal*. Buenos Aires: Depalma.
- Clève, Clèmerson M. 1993. *Temas de direito constitucional: e de teoria do direito*. San Pablo: Acadêmica.
- CN. Constitución Nacional. 1994.
- CNE. Cámara Nacional Electoral. 1989. Fallo 796/89.
- . 1997. Fallo 2321/97.
- . 2001a. Fallo 2984/01.
- . 2001b. Fallo 2985/01.
- . 2002. Fallo 3033/02.
- . 2003a. Fallo 3125/03.
- . 2003b. Fallo 3196/03.
- . 2003c. Fallo 3236/03.
- . 2005a. Fallo 3473/05.
- . 2005b. Fallo 3533/05.
- . 2005c. Fallo 3571/05.
- . 2007a. Acordada extraordinaria 86/07.
- . 2007b. Fallo 3791/07.
- . 2015. Acordada extraordinaria 100/2015.
- Corte IDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1986. Opinión consultiva OC-6/86 del 9 de mayo. La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- . 2005. Caso Yatama vs. Nicaragua. Sentencia del 23 de junio.
- . 2008. Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de agosto.
- Costa, Antonio Tito. 1992. *Recursos en materia electoral*. 4.^a ed. San Pablo: Revista dos Tribunais.
- CPBA. Constitución de la Provincia de Buenos Aires. 1994.
- CSJ. Corte Suprema de Justicia. 2015. Sentencia del 20 de septiembre. Acuerdo para el Bicentenario vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo.
- CSJN. Corte Suprema de Justicia de la Nación. 1990. Fallos 313:358. Actuaciones de la Junta Electoral Nacional. Sentencia del 29 de marzo.
- . 1991. Fallos 314:1784. Novello, Rafael V. Apoderado del Partido Unión Cívica Radical s/ interpone recurso de apelación contra la resolución n.º 50 de la H, Junta Elect. Nac. Sentencia del 11 de diciembre.
- . 1995. Fallos 318:2271. Unión Cívica Radical s/ nulidad (H. Junta Electoral Nacional). Sentencia del 2 de noviembre.
- . 2002. Fallos 325:524. Mignone, Emilio Fermín s/ promueve acción de amparo. Sentencia del 9 de abril.
- . 2003. Fallos 326:1778. Alianza Frente por un Nuevo País. Sentencia del 4 de junio.
- . 2007a. Acuerdo 102-434 del 17 de octubre. Apoderado del MOPOBO, Apoderado del MID y Apoderado del Partido Demócrata Conservador Pcia. Bs. As. contra H. Junta Electoral Pcia. Buenos Aires. Recurso de queja.
- . 2007b. Fallos 330:4351. Gallego, Carlos A. y otros s/ solicita oficialización de lista de candidatos nacionales elección 28 de octubre de 2007 como Alianza Frente Partido Justicialista y Alianza Frente Justicia, Unión y Libertad. Sentencia del 9 de octubre.
- . 2008. Fallos 331:866. Mendoza, Mario Raúl s/ nulidad de mesas – Frente por la Paz y la Justicia. Sentencia del 23 de abril.

- . 2011. Causa I.68.475 del 2 de marzo. Afirmación para una República Igualitaria (ARI). Inconstitucionalidad, art. 109, ley 5109.
- Dalla Vía, Alberto R. 2013a. “Derechos políticos, normativa y equidad en los procesos electorales”. *La Ley* 133 (22 de julio de 2013): 952-68.
- . 2013b. T. 2 de *Instituciones de derecho político y constitucional*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Decreto n.º 1. 1985.
- Diez, Manuel María. 1965. T. 2 de *Derecho administrativo*. Buenos Aires: Omeba.
- Decreto de ley 1272. 1983.
- FEP. Fuero Electoral Provincial (L. 9840). 2010.
- Ferrajoli, Luigi. 2008. *Epistemología jurídica y garantismo*. México: Fontamara.
- Finch, John. 1977. *Introducción a la teoría del derecho*. Barcelona: Labor Universitaria.
- Galván Rivera, Flavio. 1989. “Medios de impugnación en el procedimiento electoral federal”. *Revista del Tribunal Contencioso Electoral Federal*, vol. I: 73-83.
- . 1993. El principio de legalidad en materia electoral. En *Tendencias contemporáneas del derecho electoral en el mundo, memoria del II Congreso Internacional de Derecho Electoral*, 677-701. México: UNAM.
- García de Enterría, Eduardo y Tomás-Ramón Fernández. 2006. T. 1 de *Curso de derecho administrativo*. Buenos Aires: La Ley.
- García Rodríguez, Juan I. 1993. Proceso y justicia electoral. En *Tendencias contemporáneas del derecho electoral en el mundo, memoria del II Congreso Internacional de Derecho Electoral*, 723-31. México: UNAM.
- García Soriano, María Vicenta. 2000. *Jueces y magistrados en el proceso electoral*. Madrid: CEPYC.
- . 2005. *Elementos de derecho electoral*. 2.ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Gómez Lara, Cipriano. 1990. *Teoría general del proceso*. 8.ª ed. México: Harla-UNAM.

- Gonçalves Figueiredo, Hernán R. 2013. *Manual de derecho electoral*. Buenos Aires: Di Lalla.
- González Hernández, Juan Carlos. 1989. Derecho procesal electoral: los actos procesales en materia electoral. En *Diccionario electoral*, 220-8. Costa Rica: IIDH/CAPEL.
- . 2000. Proceso electoral. En *Diccionario electoral*. Costa Rica: IIDH/CAPEL.
- González Pérez, Jesús. 1998. *Derecho procesal administrativo mexicano*. México: Porrúa/UNAM.
- Gordillo, Agustín. 2012. *Tratado de derecho administrativo y obras seleccionadas*. Buenos Aires: FDA.
- Hernández Valle, Rubén. 1994. “Los principios del derecho electoral”. En *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* 4, vol. III: 25-31.
- Jackisch, Carlota. 2000. Democratización. En t. 1 de *Diccionario electoral*, 370-5. Costa Rica: IIDH/CAPEL.
- Jardim, Torquato. 1993. Processo e justiça eleitoral (introdução ao sistema eleitoral brasileiro). En *Tendencias contemporáneas del derecho electoral en el mundo, memoria del II Congreso Internacional de Derecho Electoral*, 761-91. México: UNAM.
- Junce-CCE. Junta Central Electoral. 2010. Sentencia 88/2010. En *Sistematización de sentencias judiciales en materia electoral*, 22. Washington D. C.: OEA.
- June. Junta Electoral. 2015. Informe correspondiente a las elecciones provinciales del 23 de agosto de 2015, del 17 de diciembre, suscripto por su presidente, el juez Gandur. Disponible en http://www.electoraltucuman.gov.ar/files/Analisis_proceso_electoral_17-12-2015.pdf (consultada el 14 de diciembre de 2016).
- Junem. Junta Electoral Municipal de Las Varillas (Provincia de Córdoba). 2003. Resolución 9 del 4 de diciembre. Junta Electoral s/ Elecciones Municipales 2003.
- Junep. Junta Electoral Provincial. 1995. Al 468 del 2 de noviembre. San Lorenzo - Recurso de Apelación por impugnación de Voto.

- . 2005. Resolución del 30 de septiembre. Mansilla, Raúl Osvaldo y Mansilla Emiliano c/Junta Electoral del Partido Justicialista de la provincia de Buenos Aires s/Amparo (Expte. n.º 7506/2005, agregado en expediente n.º 5200-10632/05).
- Juzep. Juzgado Electoral Provincial (L. 8643). 1997.
- Landim, Francisco. 2009. "Direito processual eleitoral ou direitos processuais eleitorais? As leituras críticas da locução processo eleitoral". *Eleições & Cidadania* 1: 13-41.
- LDRPTEE. Ley de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral (L. 26571). 2009. Buenos Aires: Boletín Oficial de la Nación.
- Ley 2250. 1983.
- Ley 3767. 1983.
- Ley 3894. 1983.
- Ley 4746. 1983.
- Ley 5170. 1983.
- Ley 4146. 1985.
- Ley 4311. 1987.
- Ley 2431. 1990.
- Ley 226. 1995.
- Ley 4169. 1995.
- Ley 470. 1998.
- Ley 402. 2000.
- Ley 1346. 2000.
- Ley 4080. 2004.
- Ley 4081. 2004.
- Ley 7335. 2004.
- Ley 7541. 2004.
- Ley XI-0346-2004 (ex 5542). 2004.
- Ley 14086. 2009.
- Ley n.º 26. 2010.

- Ley 13156. 2010.
- LGIFE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2014.
- Linares Quintana, Segundo V. 1988. T. 8 de *Tratado de la ciencia del derecho constitucional*. Buenos Aires: Alfa.
- LOE. Ley Orgánica de Elecciones n.º 26859. 1997.
- LOPE. Ley Orgánica de Procesos Electorales. 2009.
- López Pintor, Rafael. 2000. Administración electoral. En t. 1 de *Diccionario electoral*, 16-7. 2.ª ed. Costa Rica: IIDH/CAPEL.
- López Zilio, Rodrigo. 2014. *Direito eleitoral*. 4.ª ed. Brasil: Verbo Jurídico.
- Marienhoff, Miguel S. 2011. *Tratado de derecho administrativo*. 4.ª ed. Argentina: Abeledo Perrot.
- Martínez Paz, Fernando. 2003. *La construcción del mundo jurídico multidimensional*. Argentina: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.
- Martínez Ruano, Pedro. 2001. "Reflexiones acerca de la administración electoral". *Revista de Estudios Políticos* 112 (abril-junio): 237-52.
- Martino, Antonio A. 1999. *Sistemas electorales*. Córdoba: Advocatus.
- Nöhlen, Dieter. 2004. *Sistemas electorales y de partidos políticos*. 3.ª ed. México: FCE.
- Orozco Henríquez, J. Jesús. 1993. Los sistemas de justicia electoral desde una perspectiva comparativa. En *Tendencias contemporáneas del derecho electoral en el mundo, memoria del II Congreso Internacional de Derecho Electoral*, 793-826. México: UNAM.
- Ossorio, Manuel. 1992. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Brasil: Heliastá.
- Pérez Corti, José M. 2016. *Derecho electoral argentino. Nociones*. 3.ª ed. Córdoba: Advocatus.
- Ramayana, Marcos. 2010. *Direito eleitoral*. 10.ª ed. Río de Janeiro: Impetus.
- Ramos Tavares, André. 2015. La crisis de la legitimación electoral. En *El guardián de las elecciones. El control electoral en perspectiva comparada*, eds. Lucio Pegoraro y Giorgia Pavani, coord. Sabrina Ragone, 11-31. Colombia: Facultad de Derecho-Universidad Libre.

- RJPP. Régimen Jurídico de Partidos Políticos (L. 9572). 2008.
- Sagüés, Néstor P. 1999. T. 2 de *Elementos de derecho constitucional*. 3.^a ed. Argentina: Astrea.
- Salgado, Eneida D. 2010. *Princípios constitucionais eleitorais*. Brasil: Fórum.
- Sánchez Agesta, Luis. 1986. *Democracia y procesos electorales*. Costa Rica: CAPEL.
- Santolaya Machetti, Pablo. 2013. *Procedimiento y garantías electorales*. España: Civitas/Thomson Reuters.
- SCJ. Suprema Corte de Justicia. 2007. Acuerdo 102434 del 17 de octubre. Apoderado del MOPOBO, Apoderado del MID y Apoderado del Partido Demócrata Conservador Pcia. Bs. As. contra H. Junta Electoral Pcia. Buenos Aires. Recurso de queja.
- . 2011. Sentencia del 9 de mayo. Frente Cívico y Federal UCRCONFÉ en J. 607 Naman, María Alejandra s/formula reserva s/inc... (causa 99.439).
- Silva, José Afonso. 2000. *Curso de direito constitucional positivo*. 18.^a ed. São Paulo: Malheiros.
- . 2004. *Curso de direito constitucional positivo*. 23.^a ed. São Paulo: Malheiros.
- Silva Velloso, Carlos M. y Walber Moura Agra. 2012. *Elementos de direito eleitoral*. 3.^a ed. Brasil: Saraiva.
- STF. Supremo Tribunal Federal. 1990. ADI 354/DF. Juicio del 24 de septiembre.
- . 2006. ADI 3685-8. Juicio del 22 de marzo.
- . 2010. ADI 3345, relator ministro Celso de Mello. DJE del 20 de agosto. Disponible en https://www.tre-sc.jus.br/site/fileadmin/arquivos/jurisprudencia/clipping/06_16/07.pdf (consultada el 22 de octubre de 2016).
- . 2011. RE 633.703/MG, relator ministro Gilmar Mendes, DJ del 23 de marzo. *Diário da Justiça Eletrônico* (mimeo).

- STJ. Superior Tribunal de Justicia. 2001. Sentencia 81/01 del 7 de junio. Arriaga, Julio Esteban (Intendente Municipal de Cipolletti) c/Consejo Deliberante de Cipolletti s/Conflicto de Poderes (art. 800 CPCC) – Acción Declaratoria de Certeza (art. 322 CPCC).
- . 2002. Sentencia 2/02 del 29 de agosto. Massaccesi, Horacio y otros s/promueve demanda declarativa de certeza s/ apelación (expediente 16.386/01).
- . 2006. Acuerdo 84/2006 del 18 de diciembre. Iriberry, Marisa Vilma s/apelación Resolución Junta electoral Municipal de Plaza Huincul (expediente 357-2004).
- . 2008. Resolución interlocutoria 60 del 25 de abril. Alianza Frente Une P. Socialista y Heriberto Chureo Zúfiiga.
- . 2009. Acuerdo 1631/2009 del 20 de agosto. Gajewski, Darío Gabriel y otros c/ Concejo Deliberante de Rincón de los Sauces s/ Acción de Nulidad (expediente 2334/7).
- TCE. Tribunal Constitucional de España. 1984. Sentencia 72/1984 del 14 de junio.
- . 1985. Sentencia 75/1985 del 21 de junio.
- . 1987. Sentencia 67/1987 del 21 de mayo.
- . 1995. Sentencia 73/1995 del 12 de mayo.
- . 1999. Sentencia 93/1999 del 27 de mayo.
- . 2000. Sentencia 48/2000 del 24 de febrero.
- . 2002. Sentencia 80/2002 del 8 de abril.
- . 2003. Sentencia 85/2003 del 8 de mayo.
- . 2005. Sentencia 68/2005 del 31 de marzo.
- . 2007. Sentencia 110/2007 del 10 de mayo.
- . 2015. Auto 80/2015 del 7 de mayo.
- TCOE. Tribunal Constitucional Electoral. 2009. Sentencia 128/2009. En *Sistematización de sentencias judiciales en materia electoral*, 16. Washington D. C.: OEA.

- TE. Tribunal Electoral. 2001. Sentencia 19 del 30 de noviembre. Massaccesi, Horacio y otros s/promueve demanda declarativa de certeza (expediente 176TEP2001).
- . 2015a. Resolución 27/2015 del 11 de junio. Cristian K. M. Christensen Apoderado de la Lista 'Compromiso Peronista' s/ Impugnación (expediente 2757/2015).
- . 2015b. Resolución 35/2015 del 27 de agosto. MODIP s/Oficialización de listas (expediente 2777/2015).
- Teper. Tribunal Electoral Permanente. 1999a. Resolución 110 del 27 de octubre. Expediente 74/99. Disponible en http://www.electoralchaco.gov.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=104&catid=16&Itemid=112 (consultada el 11 de diciembre de 2016).
- . 1999b. Resolución 140 del 13 de diciembre. Salas Ofelia s/ Solicita adecuación de lista.
- . 2001. Resolución 26 del 3 de agosto. Acosta, Víctor Hugo y otros s/ impugnan lista de candidatos a Diputados Provinciales del Partido Acción por la República.
- . 2003a. Resolución 32 del 13 de julio. Báez Alberto Luciano S/ Presentación.
- . 2003b. Resolución 40 del 19 de julio. Galeano Rodolfo S/ Presentación.
- . 2003c. Resolución 72 del 12 de agosto. Novak, Norberto Jacinto S/ Impugna candidato a Intendente de Villa Río Bermejito, Sr. Andrés Edelmiro Ballejos.
- . 2009. Resolución 42 del 1 de diciembre. Diputada María Cristina Barrios - Presidente - Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados S/ Adjunta presentación.
- TEPJF. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2000. Vol. 1 de *Apuntes de derecho electoral*. México: TEPJF.
- Teprov. Tribunal Electoral Provincial. 2011a. Resolución del 26 de agosto. Arq. Raúl E. Jorge Intendente Convocatoria para las elecciones de

- la municipalidad de San Salvador de Jujuy para el 20 de noviembre de 2011 (expediente 1522, letra A, 2011). Disponible en <http://www.tribelectoraljujuy.gov.ar/modulos/dwld.asp?id=101> (consultada el 5 de noviembre de 2016).
- 2011b. Resolución del 4 de octubre. Arq. Raúl E. Jorge – Intendente Convocatoria para las elecciones de la municipalidad de San Salvador de Jujuy para el 20 de noviembre de 2011 (expediente 1522, letra A, 2011). Disponible en <http://www.tribelectoraljujuy.gov.ar/modulos/hit.asp?id=101&act=dwn> (consultada el 5 de noviembre de 2016).
- Tesis XL/1999. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* 3: 64-5. Disponible en <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idTesis=XL/99> (consultada el 29 de octubre de 2016).
- XII/2001. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* 5: 121-2. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XII/2001>.
- LXI/2001. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* 5: 133-5. Disponible en <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idTesis=LXI/2001> (consultada el 30 de octubre de 2016).
- CXII/2002. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* 6: 174-5. Disponible en <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idTesis=CXII/2002> (consultada el 30 de octubre de 2016).
- TRE-RS. Tribunal Regional Eleitoral do Rio Grande do Sul. 2016. Proc. CTA 89-73, Rel. Dr. Silvio Ronaldo Santos de Moraes. Sesión del 6 de julio. Disponible en https://www.tre-sc.jus.br/site/fileadmin/arquivos/jurisprudencia/clipping/06_16/07.pdf (consultada el 25 de octubre de 2016).
- TSDEE. Tribunal Supremo de Elecciones. 2005. Resolución 3070E2005 del 5 de diciembre. Recurso de apelación interpuesto por Vladimir de la

- Cruz de Lemos, en su condición de Secretario General del Comité Ejecutivo Superior del Partido Fuerza Democrática, contra la resolución de la Dirección General del Registro Civil número 3556-IC-2005 de las 14:27 horas del 18 de noviembre de 2005 (Expte. n.º 610R2005). Disponible en http://www.tse.go.cr/juris_anual.htm (consultada el 17 de febrero de 2015).
- . 2006. Resolución 129E2006 del 10 de enero. Recurso de apelación y solicitud de revocación y de declaración de nulidad absoluta interpuestos por Fabio Enrique Delgado Hernández en su condición de Presidente del Comité Ejecutivo Superior del Partido Rescate Nacional, contra la resolución de la Dirección General del Registro Civil número 3784-IC-2005 de las 14:27 horas del 18 de noviembre de 2005, y de todas aquellas resoluciones mediante las cuales esa Dirección General denegó la inscripción de candidaturas del Partido Rescate Nacional (Expte. n.º 623R2005). Disponible en <http://www.tse.go.cr/juris/electorales/0129-E-2006.HTM> (consultada el 17 de febrero de 2015).
- TSE. Tribunal Supremo Eleitoral. 2010. Consulta 1120-26.2010.6.00.0000, relator ministro Hamilton Carvalhido, juicio del 10 de junio.
- TSJ. Tribunal Superior de Justicia. 2000. Sentencia 3 del 12 de abril. Villa Valeria – Dpto. General Roca – Partido Justicialista impugna convocatoria a elecciones para el día 30/04/00 – Recurso de Apelación (expediente V 01/2000).
- . 2003. Resolución 64/2003 del 5 de mayo. Elecciones Año 2003.
- . 2006. Resolución 5775 del 13 de julio. Gambacorta, Mario Luis c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Bs. As. s/ amparo (art. 14 CCA-BA). *Fallos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires. Constitución y Justicia*, Año VIII, t. 2006A: 806 y ss. Disponible en <http://jurisprudencia.tsjbaires.gob.ar/jurisprudencia/ooop/qfullhit.htm?CiWebHitsFile=%2Fjurisprudencia%2Fjudiciales%2Fjudiciales%2Fsinterlocutorias%2FSAO%2F2006%2F2006-07-13+Expte%2E+4775-06+Gambacorta%2Edoc&CiRestriction=%40all+%28%40all+comicio>

%29+AND+%22proceso+electoral%22&CiBold=On&CiHiliteColor=red &CiUserParam1=4775&CiUserParam2=2006-07-13+Expte%2E+4775-06+Gambacorta&CiHiliteType=Full (consultada el 18 de diciembre de 2016).

- y SECO. Secretaría Electoral y de Competencia Originaria. 2001. Auto 17 del 23 de junio. Molina Herrera, Adonis R. – Acción de Amparo – Requiere medida urgente: inmediata convocatoria a elecciones para vicegobernador – Cuestión de competencia (expediente M 02/2000).
- 2003. Auto 77 del 1 de octubre. Río Tercero – Dpto. Tercero Arriba – Nulidad de los votos emitidos a favor del partido PAIS en las elecciones municipales del veintidós de diciembre del año dos mil dos – Recurso de Apelación – Apelación (expediente R 1/2003).
- 2007a. Auto 6 del 8 de marzo. Saldan – Dpto. Colón – Oficialización de Boletas de Sufragio de los partidos: Justicialista, Acción para el Cambio, Acción por la República y Acción Popular – Recurso de Apelación – Recurso de Apelación (expediente S 1/2007).
- 2007b. Auto 55 del 30 de agosto. Partido Concentración Popular solicita Reconocimiento Jurídico Político Provincial – Recurso de Apelación.
- 2007c. Auto 81 del 18 de septiembre. Córdoba – Dpto. Capital – Martínez, Ernesto F. y otro (Aps. Alianza Frente Cívico) impugnan escrutinio provisorio – Solicitan se realice recuento de sufragio en las mesas – Recurso de Apelación (expediente C 21/2007).
- 2007d. Auto 84 del 8 octubre. San Francisco – Dpto. San Justo – Pistone, Gustavo E. (Ap. UVC) recurre AI n.º 52 de la JEM – Recurso de Apelación – Apelación (expediente S 11/2007).
- 2007e. Auto 96 del 25 de octubre. La Granja – Dpto. Colón – Ambrosich, Carlos A. (Candidato a Intendente PJ y sumatoria) hace saber y acompaña Acta – Recursos de Apelación (expediente L 4/2007).
- 2008. Auto 51 del 20 de octubre. La Granja – Dpto. Colón – Ambrosich, Carlos A. (Cand. a Intend. PJ y sumatoria) hace saber y acompaña acta – Recurso de Apelación (expediente L 4/2007).

- UNAM. Universidad Nacional Autónoma de México. 1993. *Tendencias contemporáneas del derecho electoral en el mundo, memoria del II Congreso Internacional de Derecho Electoral*. México: UNAM.
- Vallès, Josep M. y Abustí Bosch. 1997. *Sistemas electorales y régimen representativo*. España: Ariel.